



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**RECTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA
DECLARACIÓN DE NULIDAD CONFORME A LAS
DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO
CIVIL**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA EN
DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

Autora:

**Bach. Vilchez Yovera, Marian Rosa
<https://orcid.org/0000-0003-1764-4817>**

Asesora:

**Dra. Barturen Mondragon, Eliana Maritza
<https://orcid.org/0000-0002-0458-1637>**

Línea de Investigación

**Desarrollo humano, comunicación y ciencias jurídicas para
enfrentar los desafíos globales**

Sublínea de Investigación

Derecho Público y Derecho Privado

Pimentel – Perú

2024

**RECTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACIÓN DE
NULIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO
CIVIL**

APROBACIÓN DE LA TESIS



Dra. CABRERA CABRERA XIOMARA
Presidente del jurado de tesis



Mg. CARDENAS GONZALES
JOSE ROLANDO
Secretario del jurado de tesis



Dra. BATUREN MONDRAGON
ELIANA MARITZA
Vocal del jurado de tesis

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Quien suscribe la DECLARACIÓN JURADA, soy **egresado (s)** del Programa de Estudios de **Maestría de Derecho Civil y Procesal Civil** de la Universidad Señor de Sipán S.A.C, declaro bajo juramento que soy autora del trabajo titulado:

**LA RECTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD
CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL**

El texto de mi trabajo de investigación responde y respeta lo indicado en el Código de Ética del Comité Institucional de Ética en Investigación de la Universidad Señor de Sipán, conforme a los principios y lineamientos detallados en dicho documento, en relación con las citas y referencias bibliográficas, respetando el derecho de propiedad intelectual, por lo cual informo que la investigación cumple con ser inédito, original y autentico.

En virtud de lo antes mencionado, firma:

Vilchez Yovera, Marian Rosa	DNI: 73544641	
-----------------------------	---------------	---

Pimentel, 29 de febrero de 2024

REPORTE DE SIMILITUD TURNITIN

Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

VILCHEZ YOVERA-TURNITIN.docx

RECUENTO DE PALABRAS

16117 Words

RECUENTO DE CARACTERES

84150 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

63 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

91.5KB

FECHA DE ENTREGA

Jul 4, 2024 11:12 AM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 4, 2024 11:13 AM GMT-5

● 11% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 6% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Coincidencia baja (menos de 8 palabras)
- Material citado

Índice

Índice de tablas	vii
Dedicatoria.....	viii
Agradecimiento.....	ix
Resumen	x
Abstract.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Realidad problemática.....	12
1.2. Formulación del problema.....	16
1.3. Justificación e importancia del estudio.....	16
1.4. Objetivos	17
1.5. Teorías relacionadas al tema.....	24
II. MATERIAL Y MÉTODO.....	42
2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación.....	42
2.2. Categorización	43
2.3.1. Escenario de estudio.....	43
2.3.2. Caracterización de sujetos	44
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	44
2.5. Procedimientos de análisis de datos.....	48
2.6. Criterios éticos.....	50
2.7. Criterio de rigor científico	52
III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	53
3.1 Resultados.....	53

3.2	Aporte práctico	65
3.3	Discusión de resultados	67
IV.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	71
4.1.	Conclusiones	71
4.1.	Recomendaciones	72
	REFERENCIAS	73
	ANEXOS	81

Índice de tablas

Tabla 1 <i>Rectificación de la calidad del bien en actos jurídicos inscritos en el Perú.</i>	53
Tabla 2 <i>Nulidad de la compraventa en el VIII Pleno casatorio</i>	56
Tabla 3 <i>Procedimiento de ratificación del participante de la compraventa</i>	56
Tabla 4 <i>Procedimiento de ratificación del participante al declararse nulo el acto en el VIII Pleno Casatorio Civil</i>	58
Tabla 5 <i>Condiciones establecidas en el Octavo pleno casatorio civil</i>	59
Tabla 6 <i>Viabilidad de decisión del VIII Pleno Casatorio Civil</i>	61
Tabla 7 <i>Modificación del artículo 15 del RIRP</i>	62
Tabla 8 <i>Consecuencias jurídicas que trae el VIII pleno casatorio civil</i>	63
Tabla 9 <i>Beneficios: Rectificación de la calidad del bien y procedimiento del participante en actos jurídicos nulos</i>	64

Dedicatoria

A Dios por brindarme la vida. Dedicado a mis Padres y hermanos por alentarme y siempre confiar en mi potencial.

Agradecimiento

A los colegas abogados especialistas en materia notarial y registral y a mi asesora por sus constantes asesorías y apoyo brindado.

Resumen

Este presente estudio tuvo como objetivo general establecer los efectos de la rectificación de la calidad del bien en el registro de predios ante la Declaración de nulidad conforme a las disposiciones del VIII Pleno Casatorio Civil. Se empleó una metodología cualitativa, de método socio jurídico. Tuvo como población los abogados en materia registral y notarial y ámbito civil, conformándose diez de ellos la muestra. Las técnicas empleadas fueron la entrevista a abogados especializados, el análisis de documentos y el fichaje. Los instrumentos fueron la guía de entrevista, la guía de análisis documental y el fichaje. Obtuvo como resultado que la rectificación de la calidad del bien efectuada a nivel registral no afecta la declaración de nulidad de los actos de disposición de un bien social como si fuere propio. Concluye que la rectificación de la calidad del bien propio a bien social a nivel registral no afecta los actos de disposición que sobre el mismo haya realizado solo uno de los conyuges con anterioridad a la fecha de la rectificación. La declaración de nulidad del acto jurídico de disposición de un bien social por solo uno de los cónyuges surte efecto pese a que ya se haya rectificado la calidad del bien como social.

Palabras Clave: Calidad del bien, declaración de nulidad, rectificación, VIII pleno casatorio civil.

Abstract

The general objective of this study was to establish the effects of the rectification of the quality of the property in the land registry in the event of a declaration of nullity in accordance with the provisions of the VIII Plenary Civil Cassation Court. A qualitative, socio-legal methodology was used. The population was made up of lawyers in the registry and notary and civil fields, ten of whom made up the sample. The techniques used were interviews with specialised lawyers, analysis of documents and the file. The instruments used were the interview guide, the document analysis guide and the file. The result was that the rectification of the quality of the property at the registry level does not affect the declaration of nullity of the acts of disposal of a corporate property as if it were one's own. It concludes that the rectification of the quality of the own property as social property at the registry level does not affect the acts of disposition of the property made by only one of the spouses prior to the date of the rectification. The declaration of nullity of the legal act of disposal of a community property by only one of the spouses takes effect despite the fact that the status of the property as community property has already been rectified.

Keywords: Quality of the property, declaration of nullity, rectification, VIII pleno casatorio civil.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática.

A la fecha, encontramos muchos altercados en cuanto a la rectificación de la calidad de la propiedad frente a los actos jurídicos considerados nulos y su repercusión en la esfera registral.

Si bien “previo a celebrarse el casamiento, los próximos consortes elegirán de manera libre si adoptan la política de sociedad de gananciales o el de separación de patrimonios, que iniciará al celebrarse el enlace matrimonial...” (Código Civil, Art. 295, 1984). Este nos hace referencia al régimen patrimonial, el cual es comprendido como el agregado de preceptos en la que se organiza el panorama económico y gestión de los bienes – entre cónyuges y terceros –, adquiridos antes y durante el matrimonio.

En la esfera internacional, esta situación es similar, específicamente en algunos países de Latinoamérica. En España, Santillán (2021) expone una indagación juiciosa del procedimiento de la atribución facultativa prevista en sus leyes españolas para abordar a su vez una entrada al ordenamiento nacional. También, sustenta que solo celebrarán pactos que se atribuyan e inicien un descentramiento de algún bien concerniente de un patrimonio personal hacia el otro, aun existiendo un impedimento de pactar entre sí sobre sus enseres.

En Chile, Pizarro y Fuenzalida (2021) demuestran las diversas facultades que afronta una desposada en el tiempo que mantiene un convenio que se halla en un reglamento familiar nominada conyugal, este tema se halla protegida por el CC., el que no se sitúa ni se ajusta a la realidad de hoy para que se dé una uniformidad de derechos. En otras palabras, encontramos un enorme intervalo en la normativa chilena para que logre ser una comunidad igualitaria, dado que hay muchas

obstrucciones para que la esposa al pertenecer a un matrimonio no se vea perjudicado su patrimonio.

Por otro lado, en Ecuador, Macia, Guarnizo et al. (2021) refieren que la normativa ecuatoriana, de manera equitativa, asemeja el casamiento con la unión de hecho, consintiendo en las dos figuras que se adjudiquen los diferentes regímenes de riquezas ciertas. Así también, la volubilidad del ordenamiento en Ecuador no descansa en un debilitamiento, al contrario, aguanta lo suficiente sobre las probables privaciones de los consortes o convivientes.

En el mismo país, el autor Villacis (2020) menciona que todo acto o hecho puede perjudicar la pertenencia de los bienes inmuebles, debe ser inscrito (Ley de Registro, Art. 18). Seguidamente, este viene a ser la garantía de que los actos por los que se conforma el dominio de bienes se han realizado de manera lícita y considerando el método que ante la comunidad amparar y protegen el derecho a la propiedad. Es por ello que, al inscribirse algunos actos referidos, como es lógico deben rectificarse en aquellos casos que merecen atención, y para que sea viable, se necesitan de las indicaciones pertinentes que solo puede ser formuladas por parte del ordenamiento registral.

A nivel nacional, Magallanes (2022) sostiene que, “el patrimonio que antes lograba ser indicado a cada esposo, ahora tiene como propietario exclusivo a la sociedad marital” (p. 13). Es así como, nuestro reglamento considera dos regímenes patrimoniales.

Del Águila (2020) manifiesta que, “el art. 315 del CC., refiere que para la disposición del patrimonio común se solicita la mediación de dos esposos. Sin embargo, no se señala, el efecto legal ante la desobediencia de una afluencia de

voluntades en el acto de disposición” (p. 281). En otras palabras, el artículo mencionado tiene una vinculación íntima con el interés familiar, por tanto, debe tomarse una decisión que vaya relacionada con el equilibrio familiar y no juicios que beneficien a cualquier persona menos al núcleo familiar.

En Perú, el 22 de diciembre de 2015, se expuso el 8vo Pleno Casatorio - Lima, con el motivo de reunir puntos de vista con relación a la debida interpretación de la normativa, en la cual se concluyó que el acto debe ser nulo (Chacha y Vásquez, 2019, pp.15). Existiendo muchas perspectivas comparadas en relación de las tesis de nulidad, anulabilidad e ineficacia de la acción jurídica en cuestión (Casación N° 3006, 2015–JUNÍN).

Nomura (2019) refiere que, la nulidad es un castigo legal que despoja sus consecuencias jurídicas a un acto, en vista de un motivo real en el instante de su realización. Cuando hablamos de nulidad del acto jurídico, estaría vinculada con la invalidez del negocio legal. Es decir, ante la privación de un supuesto o requerimiento indispensable del acto jurídico, este será estimado como nulo, lo cual culminará en la improductividad de efectos legales.

Reyes (2021) sostiene que la nulidad conlleva “la ineficacia instantánea, global y auténtica del beneficio preciso y de los resultados característicos que se encuentran nombrados a realizar concorde al prototipo lícito o común” (p. 32). Así también, es catalogada como la carencia de actividad jurídica. La teoría ha apartado ambas nulidades, siendo que nuestra norma jurídica utiliza las expresiones de nulidad y anulabilidad.

Por otro lado, en cuanto a la rectificación de la calidad del bien, Llanos (2019) sostiene que, “el título archivado resultará como herramienta para las rectificaciones, y adicionalmente como manuscrito con la finalidad de un buen entendimiento que

comprende el asiento” (p. 38). Cuando un registrador califica un título y su historial deberá verificar que se acate lo ordenado por la normativa. Asimismo, debemos tener presente que no resulta dicha rectificación cuando un inmueble la asentó una persona como soltero a causa de un título concedido por Cofopri.

En el ámbito local, al realizar la búsqueda de información nos percatamos que existe deficiente información respecto a este tema de investigación. Empero, Britto (2020) precisó que, “debido a la conjetura de la rectificación de calidad de bien en el RP, cuando se obtiene el bien en el casamiento y se confirma con la partida, inmediatamente figuran las gananciales, debido a que el bien es social y sería innecesaria la presentación de alguna escritura” (p. 34).

Asimismo, puede afirmar que el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios (en adelante referido con las siglas RIRP) es diferente al de los preceptos establecidos, por tanto, las leyes pertenecen a un grado de jerarquía superior, y el reglamento es una exteriorización de albedrío escrito que fue admitido, y no deben quebrantar e infringir la normativa nacional.

Por consiguiente, si se realiza una contraposición entre lo dispuesto en el CC. con el artículo 15 del RIRP, observaremos que la finalidad es remediar las dudas, controversias que se dan en el momento en que un sujeto ejecuta un acuerdo de compraventa expresando un estado civil que no le corresponde. Como se ha logrado observar, en la legislación nacional, existe una ineficacia y una afectación respecto a la naturaleza de la rectificación de la calidad del bien.

Después de constatar que en ambas figuras jurídicas se presentan ciertas contradicciones – legislación nacional y Derecho comparado –, consideramos pertinente que el fundamento de este dilema es la contradicción normativa existente (Artículo 15° del RIRP y la jurisprudencia como lo es el VIII Pleno Casatorio) y lo

establecido respecto a esta calidad de rectificación de la calidad del bien.

Esta contradicción normativa se puede verificar en el RIRP en donde se establece que “Cuando un consorte, revela un estado civil diferente al que le compete ... la rectificación de la calidad del bien se efectuará en virtud de la muestra de título cedido por el consorte que no actuó o sus descendientes” (Art. 15, 2013) y la decisión del 8vo Pleno Casatorio Civil “Al no haber terminado la sociedad de gananciales..., la disposición del patrimonio sin el asentimiento del consorte excluido, sobreviene en nulo, al haberse infringido un precepto de condición imperativa como el artículo 315 del CC.” (2020).

Los jueces que intervinieron en el Pleno Casatorio concluyeron que el artículo mencionado líneas arriba es un precepto de orden público, la decisión adoptada fue desde la posición del derecho de familia y la equidad de los consortes (Verástegui, 2020).

Finalmente, podemos inferir que el RIRP permite y posibilita que la persona que no participó lo rectifique, siempre y cuando sea un acto jurídico válido; empero, en el 8vo Pleno Casatorio el acto es declarado nulo porque una de ellas omitió intervenir en el acto, por lo cual sí existiría cierta contradicción.

1.2. Formulación del problema.

¿Cuáles son los efectos de la rectificación de la calidad del bien a nivel registral ante la Declaración de nulidad conforme a las disposiciones del VIII Pleno Casatorio Civil?

1.3. Justificación e importancia del estudio

La justificación teórica del estudio es la necesidad de teorizar las consecuencias de la rectificación de la calidad del bien a nivel registral ante la

Declaración de nulidad conforme a las disposiciones del VIII Pleno Casatorio Civil, pues a la fecha no existe pronunciamiento al respecto.

La justificación práctica es precisar los efectos de la rectificación de la calidad del bien social frente a los terceros. Beneficiará a la generalidad de las personas en dotar de seguridad jurídica.

El estudio se sustenta en la metodología cualitativa, por lo cual se analizó el VIII Pleno Casatorio Civil y el Reglamento de inscripción en los registros de predios.

1.4. Objetivos

Objetivo general

Establecer los efectos de la rectificación de la calidad del bien a nivel registral ante la Declaración de nulidad conforme a las disposiciones del VIII Pleno Casatorio Civil.

Objetivos específicos

- 1) Diagnosticar la rectificación de la calidad del bien en actos jurídicos inscritos en el Perú.
- 2) Fundamentar doctrinal y jurídicamente la rectificación de la calidad del bien del participante que no intervino en el acto jurídico.
- 3) Analizar la fundamentación jurídica del VIII Pleno Casatorio Civil respecto de la rectificación de la calidad del bien.

Trabajos previos

A escala internacional, Santillán (2021) efectuó una investigación que tuvo

como objetivo el análisis sobre el castigo que concierne atribuir a los actos de disposición propios sobre los enseres comunes que vulneran el modelo del proceder conjunto en el Derecho peruano. Se utilizó metodología cualitativa y el diseño utilizado fue documental. Se empleó la técnica del fichaje (ficha – instrumento). La Población que se consideró fue la normativa peruana, la cual coincide con la muestra. Se concluyó que se hallaría el peligro de cambiar una postura irregular, una patología del procedimiento, en un hipotético acontecimiento habitual de legitimación de esposos para establecer de manera individual los bienes comunes (lo cual no señala el artículo 315 del CC). Por lo que, este antecedente permitió entender que encontramos un precepto específico para acabar con este problema, por la que requiere al Derecho Español dado a las semejanzas que muestran ambos sistemas jurídicos.

Santillán (2020) en el estudio que realizó, tuvo como finalidad determinar en materia de Derecho Español, las diferentes premisas de disposición de bienes colectivos que, además del sustento de legitimación, aparecerían en el régimen nacional de gananciales, la metodología es cualitativa - diseño documental. Se usó la técnica del fichaje y de instrumento, la ficha. La Población empleada fue la normativa peruana, coincidente con la muestra. Se concluyó que se estructura una premisa común de falta de legitimación para realizar las atribuciones que sustenta el art. 315 CC nacional, empero la vía se distribuye delante de la probabilidad por remediar la ausencia de legalidad. Dicho esto, el antecedente permitió comprender que dicho artículo no alude un castigo particular y esto ha producido muchas malas interpretaciones y sanciones.

Santillán (2020) tuvo como finalidad en su investigación, los condicionamientos y términos tácitos que procederían acoplables a la diligencia de los haberes particulares en la comunidad de gananciales en la regularización peruana, es de tipo

cualitativo, de diseño documental. Se empleó la técnica del fichaje – la ficha (instrumento). De población se utilizó la normativa peruana, la cual concuerda con la muestra. Se concluyó que la autónoma gestión de los patrimonios personales no viene a ser definitiva, porque permanecerá dependiente al beneficio consanguíneo en temas específicos que el código examina y que necesita ceñirse a aquella aptitud. En otras palabras, lo que la autora nos recordó, es que existen ciertos límites claros en la dirección y distribución de bienes sociales.

En el ámbito nacional, tenemos a Villota (2022) efectuó un estudio cuyo objetivo fue analizar las diversas premisas de enajenación de bien impropio, los remedios que retribuyen, la correspondencia con los preceptos registrales. Se empleó la metodología cualitativa - diseño documental. Usó la técnica del fichaje y de instrumento, la ficha. La Población fue la normativa peruana, la cual concuerda con la muestra. Se concluyó que: para resolver la duda de los intermediarios o del dueño perjudicado, la legislación ha invocado la nulidad, lo que no resulta ser conveniente. Este antecedente ayudó a comprender que no se debe alterar el interés común y además la enajenación de bien ajeno funda una premisa de ineficacia del acto.

Bazán (2021) llevó a cabo una investigación y tuvo como propósito desarrollar alcances sobre los principios registrales, el propósito que cumple la SUNARP y si la Ley N° 30313 fue una solución, se usó la metodología cualitativa, de diseño documental. Se empleó la técnica del fichaje y de instrumento, la ficha. La población fue el reglamento peruano, el cual coincide con la muestra. Se dedujo que: la publicidad que aporta el registro es de interés común y debe proteger y amparar los derechos de quienes tienen acceso a ella. Es decir, el fin de publicitar dichos actos es asegurar el tráfico jurídico y de los usuarios.

Reyes (2021) cuyo propósito en su estudio fue analizar las dificultades que conseguirían causarse, a resultas de la nulidad del antedicho acto con efectos jurídicos, hacia los consortes y el usuario, empleó la metodología cualitativa, de diseño documental. Utilizó la técnica del fichaje y de instrumento, la ficha. Como población se empleó a la normativa peruana, la cual concuerda con la muestra. Se concluyó que: hay otras opciones frente a los dilemas instaurados, es una variación del artículo 315, la cual sostiene a la ineficacia como el resultado jurídico a implantarse en vez de la nulidad. Dicho antecedente ayudó a cuestionar un replanteamiento o adaptación de la nulidad como tal y la respuesta frente a una variación legislativa.

Ortega (2020), en su estudio tuvo como objetivo analizar el 8vo Pleno a partir del criterio de la discusión en torno de las posturas monista y dualista del tercero hipotecario, se usó la metodología cualitativa, de diseño documental. Utilizó el análisis de datos y la técnica del fichaje y de instrumento, la ficha. Como población se usó el reglamento peruano, el cual coincide con la muestra. Se concluyó que: la opinión en mayoría muestra distintas equivocaciones en el motivo del manejo del precepto de fe pública registral. Por ende, este antecedente ayudó a estudiar minuciosamente la cuestión de la defensa del tercero registral y los votos que dieron lugar al debate en la decisión del Octavo Pleno.

Jiménez (2020), tuvo como finalidad en su estudio, analizar los actos de disposición del co-dueño conforme al bien y la conexión que existe con el 8vo Pleno Casatorio, es de metodología cualitativa, diseño documental. Se adoptó la técnica del fichaje – ficha. En la población se empleó la normativa peruana, la cual concuerda con la muestra. Se dedujo que: el segundo antecedente del pleno adolece de aplicación metódica por su imprecisa redacción. Este antecedente facilitó a

comprender que el patrón de la nulidad de los actos de disposición por un consorte, no se logra adaptar a la propiedad compartida - artículo 978 del C.C. (remedio-ineficacia).

Chang (2020), hizo una investigación que tuvo como finalidad visualizar muchas cuestiones de carácter sustantivo y procesal y, tratar, de darle fin a las dudas que se produjeron de este 8vo pleno, es de metodología cualitativa, diseño documental. Se adoptó la técnica del fichaje – ficha. Como población se usó a la normativa peruana – muestra. Se concluyó que la tercera persona que consigue el bien colectivo de buenas intenciones (compraventa) y lo haya inscrito en Registros Públicos se halla amparado por el artículo 2014 del CC, de modo que, en su contra no se podrá favorecer la nulidad del acto. Por tanto, el precedente nos ayudó a comprender muchas inquietudes que trajo consigo la sentencia.

Del Águila (2020), efectuó un estudio cuyo objetivo era observar a qué se hace alusión cuando hablamos de un interés de familia y se pueda abarcar del porqué de la obligación de su resguardo por los magistrados a nivel territorial, cuya metodología empleada es cualitativa – diseño documental. En cuanto a población hacemos referencia a la normativa peruana, la cual concuerda con la muestra. El investigador llegó a la conclusión que, si se hubiese tomado en consideración la específica finalidad de la normativa del derecho de familia, no hubiera sido imprescindible ir a la Corte para que acoja un punto de vista en razón de la negligencia argumentada por numerosos magistrados (artículo 315° CC.). Es decir, se debe tomar en cuenta que la característica primordial que distingue al Derecho de familia del ámbito civil es indudablemente, el interés familiar.

Santillán (2020) realizó un estudio cuya finalidad estuvo orientada a explicar las tesis con una óptica crítica, para reconocer más adelante la mejor acoplada a la comunidad de la presente ley, se usó la metodología cualitativa, de diseño documental. Utilizó el análisis de datos y la técnica del fichaje y de instrumento, la ficha. Se empleó como población el reglamento peruano, el cual coincide con la muestra. Se concluyó que el régimen de gananciales posee la esencia de un acervo independiente y los bienes comunes, referente a aquellos que detentan un derecho vigente, son inseparables. Este antecedente sirvió para conocer que se requieren de mecanismos para la defensa del consorte que no intervino en el acto.

Velásquez (2020) en su estudio tuvo como fin, el problema que se ocasionó en el 8vo Pleno Casatorio y estimar los fundamentos que se esconden en el sistema civil, empleó la metodología cualitativa - diseño documental. Utilizó la técnica del fichaje y de instrumento, la ficha. Se tuvo como población a la normativa peruana, la cual concuerda con la muestra. El investigador finaliza mencionando que la teoría de la apariencia jurídica tiene poca cimentación teórica y más esencia en el derecho positivo, exigiendo una serie de requisitos tales como i) Validez de formalidad y realidad, ii) Buena fe objetiva y subjetiva del tercero que interviene y, iii) Que el acto celebrado sea oneroso. Este antecedente ayudó a comprender que hubiera sido más fácil la forma en cómo se tratarán estas contradicciones de actos jurídicos de un bien por quien no resulta su propietario.

Acosta (2020) en su investigación analizó a la comunidad de bienes, ineficacia y en consecuencia la inoponibilidad de la transferencia de un bien conyugal por uno de los esposos. La metodología empleada es cualitativa – diseño documental. En cuanto a población, hacemos referencia a la normativa peruana que concuerda con

la muestra. Se concluyó que la ineficacia de la venta y su sucesiva inoponibilidad adjudican frente a salvaguarda del tráfico que el reglamento registral proporciona a quienes hubieren adquirido de buena fe. Es decir, este precedente nos permitió darnos cuenta de que, la venta de un bien (social) por parte de un consorte, valiéndose de un aspecto exclusivo y sin consentimiento de la otra persona es inoperante e inoponible frente al esposo que no actuó.

Campos (2019) en su estudio tuvo como finalidad realizar una narración fragmentada de la controversia respecto del criterio utilitario del problema – Octavo Pleno Casatorio Civil. Se aplicó la técnica del fichaje – ficha. Se empleó como población la normativa peruana, la cual concuerda con la muestra. Se llegó a la conclusión de que existirían más recursos contractuales si es que se piensa que dicho acto de disposición es legal y eficiente, en paridad a si se le estima nulo. Esta investigación ayudó a enmendar los desperfectos que derivan de un contrato que es válido pero infructífero, el cual se debe ejecutar en destino de un interés positivo, por lo que no involucraría un provecho a si se le estimara nulo.

En la esfera local, se buscó información y existe escasa producción. Sin embargo, tenemos al autor Britto (2020), refirió que la finalidad de su investigación fue abordar la variación del art. 15 del RIRP para que se asigne de suma eficiencia a la suposición de ganancialidad puesto que es un acto correctivo, en este trabajo se ocupó la metodología cualitativa-cuantitativa, con diseño descriptivo – explicativa. Ocupó la técnica de la entrevista y de instrumento, la encuesta. En la población empleó 50 operarios del ámbito registral, la cual concuerda con la muestra. Como resultado se obtuvo que: al producir este proyecto tolera cierta velocidad, eficacia y aprovechamiento de rectificar el patrimonio. Este trabajo ayudó a comprender el

cimiento teórico del desarrollo de cuestiones que se inscriben

1.5. Teorías relacionadas al tema.

A. Teoría del Acto Jurídico

Para mayor entendimiento de este apartado, es indispensable iniciar desde la concepción del hecho jurídico, por lo que, desde el criterio indiscutible, el acto jurídico viene a ser una categoría del hecho jurídico, pero gracias a la asistencia forzosa de intención, además de la legitimidad y de la demostración de la misma (Nomura, como se citó en Guevara, 2022).

En primer lugar, según Amado (1988) entiende al acto jurídico como “una exteriorización de intención en capacidad de causar consecuencias normativas, esto quiere decir, que la declaración no solo conforma un componente indispensable para que el acto sea válido, sino que es el acto en sí mismo” (p. 75).

Esto puesto que, ambas nociones no hallan sino concretos requerimientos que al converger de manera conjunta se fija una exposición de la voluntad de un acto en concreto, siendo este último un elemento que constituye un asunto importante y necesario para la construcción de la doctrina del acto jurídico y su idealización ha acontecido una inquietud esencial para la doctrina nacional.

(Fernando, como se citó en Valer, 2019) sustenta que esta premisa, así como la del negocio, intenta exponer la finalidad de la voluntad particular en la obtención de nexos con naturaleza legal y su respectiva normativa, alteración o amplitud (p. 7).

Estas hacen residir la naturaleza de la noción al momento de manifestar su intención de forma jurídica competente y a la que deben añadirse disposiciones para

su respectiva autenticidad. Así, su crecimiento reglamentario – normativa civil –, abarca el método de las nociones juntas que se relacionan a la composición del acto como medio de derechos imparciales y de obligaciones con carácter jurídico.

Roque (2008) establece que “se puntualiza al acto jurídico como el suceso en donde una regla es instaurada o adoptada; y asegura que un acto iniciador del derecho interno del reglamento” (p. 62). Esto quiere decir, siempre que el acto en materia sea constituido con motivo de orden jurídico.

La exteriorización de decisión es el carácter propio del acto jurídico. De igual manera, a la vista de la normativa de materia civil nacional, el acto jurídico es entendido como “la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” – art. 140, parte I, CC. Por ende, tienen su origen de consecuencias jurídicas y, son efectuados con el propósito de motivar el rendimiento de estos (Varsi y Santillán, 2021, p. 1067). Por tanto, todo ser humano posee cierta suficiencia legal incluso las personas con discapacidad logran realizarlo exteriorizando su albedrío, esto en cuanto a su libertad y a su derecho de tomar decisiones.

Habitualmente, se conceptualiza al acto jurídico como una o varias exteriorizaciones de voluntad las cuales son dirigidas a realizar sus consecuencias que son reconocidas y afianzadas por la normativa nacional (Taboada, como se citó en Rojas y Bonett, 2013). Este acto comúnmente y el convenio en singular vienen a ser las herramientas para que se efectúe el albedrío, de modo tal que cada uno sea magistrado en su ámbito jurídico individual.

Asimismo, viene a ser una especie – género de los hechos jurídicos y, en su

momento, es una opinión más limitada, o, dicho en otras palabras, que se establezca en deferencias diversas de las que se requieren para que se realice el negocio jurídico (García, 2005). Es decir, acoge todos los actos humanos y facultativos que se realizan, a los que por orden a priori de la norma, se les identifica como razón de un efecto jurídico.

Valer (2019) manifiesta que la teoría del acto jurídico intenta explicar la función del deseo privado en la generación de nexos jurídicos y en su regulación, variación o extensión. Hace encontrar la naturaleza del concepto en la declaración de voluntad jurídicamente competente y a la que deben sumarse condiciones para su validez. A su vez, su desarrollo legislativo, en el caso de nuestro país, alcanza el tratamiento de todas las nociones que se conectan a la constitución del acto como principio de derechos subjetivos y de deberes jurídicos (p. 7).

1. Nulidad

Tentalean (Como se citó en Guevara, 2022) sostiene que, “existe nulidad cuando un acto se ha formado sin tener en cuenta los requisitos fundamentales de validez y, por ende, adolece de fortaleza y eficacia para que surta sus efectos” (p. 32).

Así también, esta teoría manifiesta que el acto se originó muerto, sin eventualidad alguna de resarcirse, por consiguiente, no disfruta de efectividad y validez ni desdobra resultados, lo cual también lo crea inservible (Rojas y Bonett, 2013, p. 117).

Por tanto, en el ámbito civil, la nulidad viene a ser una penalidad normativa mayor que la regularización nacional concede; así también, cabe resaltar que este sistema abarca dos figuras importantes y con régimen particular como lo son la

nulidad y anulabilidad.

Podemos resaltar que esta tesis trastoca y desorienta las esferas de legitimidad junto con la eficacia, esto refiere que la debida composición del negocio legal con los resultados que este mismo origina (Vargas, 2018). Si se puntualiza que el negocio no viene a ser válido desde su instauración, en consecuencia, comete una anomalía del negocio que produce la nulidad. Como resultado, aquello viene a ser irreparable perennemente.

Cabe resaltar que, en la jurisprudencia, esta tesis ha sido muy respetada y considerada al momento de solventar discusiones referentes a la disposición unilateral de patrimonio colectivo. Es por ello que, Vargas (2018, p. 95) menciona que el mayor antecedente en cuanto a análisis judicial es el Pleno Jurisdiccional Nacional de Familia – Cajamarca, 1998 y el IV Pleno Jurisdiccional Civil Nacional y Procesal Civil – Arequipa, 2015, los cuales dirimieron que el resultado para los negocios de la materia en cuestión es la nulidad.

En cuanto al juicio del VIII PCC, Gallo (2022) refiere que los magistrados no solo indican que la nulidad debe de hallar un soporte válido en la carencia de declaración de voluntad de uno u otro consorte, sino que además puede descubrir su procedencia en el caso de que hubiera una práctica desmedida del derecho matrimonial, de ahí que, el acto tendría estrecha relación con el inc. 4) del art. 219 del código de 1984.

2. Anulabilidad

En el Derecho, este término es un fundamento de incapacidad de un acto a realizarse jurídicamente, que proviene de la carencia de alguno de las formalidades

indispensables para que este tenga efectividad (Rojas y Bonett, 2013).

Aun así, no debemos mezclar el anular con la revocación o la acusación de un acto. La anulación o invalidación representa que dicha acción de ningún modo existió y, por ello, jamás obtuvo resultados. Se equipara en mucha dimensión a la nulidad, pero posee notables distinciones: alcanza a ser corregible o remediable, y para que surta consecuencias debe hallarse una acción o entrega del participante interesado.

El acto como tal es estimado como una figura anulable dado que, puede referirse al celebrar un acuerdo donde se ocasione un debate de beneficios o conveniencias o en algunos casos, en donde se discuta la legitimación, por ser aquel mismo quien oficia dicho asunto y quien contribuye además como ejecutante del lado contrario (Mendoza, como se citó en Toralva, 2021).

Dicho de otra forma, el acto propio, no se define como anulable hasta que el figurado solicite la nulidad y el magistrado competente la proclame factible, tanto en la inicial y consecuente instancia no tuvieron que examinar el título al margen. Empero, se puede comprender que –en ámbito registral–, al instante de calificarse el documento, se debe analizar la anulabilidad del mismo para eludir que estos sean incorporados a la entidad. De ahí que, los actos como tal pueden contestar en algunos casos, a acuerdos que contengan pugnas de intereses o carencia de legalidad.

Entendemos a la anulabilidad como un remedio legal que se encuentra estipulado en el CC. Rubio (como se citó en Gallo, 2022) manifiesta que: “la anulabilidad se muestra como una nulidad-relativa. Esta tesis encuentra la oportunidad de que exista una afirmación del acto jurídico cancelable” (p. 44).

Es por ello que, la persona afectada puede instar que se dicte nulo, pero a su

vez advirtiendo las ventajas y detrimentos del acto jurídico puede ratificar el mismo, con lo que liberará las consecuencias procesales que ya extendió del acto dispuesto de ser inválido.

Albaladejo (como se citó en Vásquez, 2019) sostiene que esta clase de negocios son competentes teniéndose en cuenta que poseen validez temporal, pero que están siendo expuestos a la devastación dado que al estar establecido se han encontrado ciertos vicios o desperfectos (pp. 28-29). A causa de lo antes dicho, al ser ostensibles de forma judicial proceden de manera a posteriori, dejando sin resultado lo elaborado con antelación, alterando su posición legal actual.

Así también, Toralva (2021) menciona que esta teoría perjudica los intereses que convienen los sujetos. Tanto la nulidad como la mencionada en este apartado, cuando sea manifiesta por el regulador, son ineficientes, esto es que no crean resultados legales, pues al instante de que se realice el negocio no se conformó de manera competente y proporcionada.

En el art. 221 del CC se menciona la probabilidad de que se instauren factores de anulabilidad por medio de la norma. Empero, no se ha concretado algún motivo relacionado al acto jurídico de disposición de los enseres comunes (Reyes, 2021).

Esto quiere decir, que la privación o falta de uno de los esposos en dicho acto, no es una razón de anulabilidad, de modo que, no se consigue juzgar este acto como anulable, porque la premisa hipotética debe reflejarse explícitamente como una causal de esta tesis.

3. Ineficacia

Esta tesis hace referencia cuando en un negocio jurídico se aplican todos los componentes necesarios de este, y aunado a ello, se efectúa las premisas de validez, pero acaece una situación extrínseca que produce el deterioro del mismo, influyendo y perjudicando los resultados” (Fernández, 2016).

Así también, Priori (como se citó en Gallo, 2022) refiere que, se estimará que el acto es ineficaz e inoperante en el momento que no extienda sus consecuencias. Los actos jurídicos usuales que no originan los resultados son las condiciones, tiempos, modalidades, entre los cuales también tenemos a la anulabilidad.

Rojas y Bonett (2013) sostiene que “si el acto no crea sus consecuencias comunes – ya sea el total o cualquiera de estos –, es valorado como infructífero” (p. 116). Es decir, cuando no se produzcan los efectos tanto colectivos, financieros, entre otros., podemos considerar un acto ineficaz, o cuando son rastreados como en el caso de suspensiones, o los resultados no se hacen amparar frente a algunos sujetos.

Podemos mencionar también que, en esta tesis ya no se encuentran en disputa las características intrínsecas de la persona, sino la postura de este en proporción a ciertos bienes o enseres valorados como probables objetos de algún negocio jurídico (situaciones extrínsecas – acto).

El acuerdo que celebra un consorte sin la aprobación de la otra parte es absolutamente firme y valedero porque no existe causa de invalidez, pero si se halla una cuestión en los efectos legales del pacto, como la carencia de legitimación, este último término la exhibe la comunidad de bienes (Morales, como se cita en Rojas y Bonett, 2013).

Por otro lado, también tenemos a la “*ineficacia en sentido estricto*” o “*ineficacia*

funcional en donde podemos distinguir que el daño hace referencia a la obtención de las consecuencias jurídicas de este.

Morales (como se cita en Reyes, 2021) estipula que este tipo de ineficacia tiene distintos motivos, como: a) Carencia de legitimidad de convenir, b) Ausencia de ejecución de condición o la deficiencia de inscribir (p. 27). Incluso, el dictamen en minoría se basó en el apartado a) por parte del consorte que ejecutó el acto sin que participe el otro cónyuge.

Según Madrid (2018), refiere a su vez, que es comprendida como compensación en los supuestos de ineficacia, este punto de vista junta a las premisas restantes en que los actos adolecen de incapacidad. Además, se pudieron eludir las distribuciones que pugnaron por separar a esta conforme a su esfera de aplicación y la acción de los intervinientes. Aquí se puede incluir a la rescisión, resolución, etc.

Toralva (2021) refiere que, igualmente se puede mostrar como una ineficacia funcional cuando este mismo abarca los componentes y caracteres indispensables a la hora de su conformación, a pesar de ello, sucede que de modo repentino se muestra un motivo externo que imposibilita que el negocio surta sus consecuencias (p. 8). Un claro caso de acto ineficaz viene a ser la cesión fraudulenta de bien inmueble vendido por el dueño para eludir su crédito con su reclamante.

Sin embargo, hoy en día, y advirtiéndose la numerable aceptación que los escritores de la época contemporánea aportan a la concepción del negocio y se proyectan como semejantes y sin compatibilizarse, la teoría del acto y negocio jurídico es una fragmentación que, a criterio personal, no viene a ser tal, puesto que, ambas teorías se encuentran vinculadas equivalentemente.

B. Teoría de la Manifestación de la voluntad

Es imprescindible mencionar a la “manifestación de voluntad” pues denota dos nociones distintas que es imprescindible diferenciar. Según Amado (1988) desde la óptica del sujeto que exterioriza su ánimo o intención, viene a ser un procedimiento que se origina cuando la voluntad queda configurada en su mente y termina cuando esta se evidencia o revela hacia el exterior (p. 76). Sin embargo, para el exterior de la persona este procedimiento no es apto de ser entendido, solo presuntoso únicamente a razón de la sensación de la intención mostrada, esto es, un concreto propósito evidenciado en la actitud del individuo.

Este apartado refiere que es la revelación de lo que el individuo desea, indefectiblemente para que la acción jurídica legal proponga la delimitación de los conceptos del acto. La arbitrariedad e ilegalidad no es un tema definitivo, empero, es primordial para que se realice como acto de carácter jurídico pues, aunado a ello, es imprescindible que hallemos un interés y afán. (Valer, 2019).

En otras palabras, se deduce que es de total exigencia el manifestar el ánimo, pues su familiaridad no viene a ser suficiente y se necesita de su declaración al mundo real y externo de la persona, que es la figura principal de la esfera del Derecho. Así pues, el ánimo-voluntad exteriorizada es la decisión jurídica.

Cabe resaltar que, en la doctrina peruana, este tema se puede diferenciar entre los siguientes: (Espinoza, 2008, p.6)

a) Voluntad declarada

La cual es verdaderamente lo que contiene la declaración de la intención y

que es comunicado por medio de un comportamiento o proceder explicativo. Un claro ejemplo sería el pretender adquirir una cosa u objeto.

b) Voluntad de declarar.- Formada a la vez de dos tipos:

i) V. del acto externo

La cual consta de manera exacta la intención de ejecutar la actuación en que consta la misma manifestación-voluntad. Por ejemplo, tendríamos el ansiar signar el acuerdo de venta.

ii) El entendimiento del valor declaratorio del comportamiento en que trata la misma declaración de voluntad

Esto es la epistemología, que a través de un concreto proceder se está expresando un deseo. Un ejemplo sería el conocer que signando el acuerdo me estoy relacionando y enlazando de manera jurídica.

No podemos empezar esta teoría sin referirnos a la voluntad, la cual es entendida como “la posibilidad consciente de producción de efectos” (Venezian, como se citó en Espinoza, 2008, p.1).

Por otro lado, el sistema alemán comprende como equivalentes las nociones de exteriorización de voluntad y manifestación, así es como explica que el acto por el que se produce la intención de realizar un concreto resultado jurídico es en todos los asuntos la manifestación de ese ánimo, lo cual viene a ceñirse como una declaración de dicha voluntad. Así también, a escala nacional se refiere a esta relación como género-especie.

Y en cuanto a las declaraciones de ánimo-voluntad, Espinoza (2008) refiere que el ámbito de la ciencia alemana comprende, también: (p. 5)

a) V. de actuar

Esto quiere decir que el componente voluntario, libre y espontáneo por el que el manifestante ordena conscientemente una señal de la afirmación.

b) V. de declarar

O también denominada percepción de la exteriorización, que consiste “si aquel que acata la premisa de hecho de una manifestación procura que su actuar sea una exposición, o si al menos es sensato de que su comportamiento viene a ser una causal de declaración.

c) V. comercial

Este tipo de voluntad está ligada a elaborar concretos resultados legales a través de la proclamación, intención de resultados, o como el ánimo destinado a una consecuencia económica fija amparada por la ciencia del Derecho, o como albedrío de obtener un éxito financiero.

Podemos entender este apartado como la exteriorización con la que se desarrolla y optimiza un acto jurídico tiene acepción normativa, o sea, regula las conveniencias propias con índole normativa (Buleje, 2014).

Es así como, en una venta, la declaración de intención de los intervinientes es la que ordena que la parte vendedora debe enajenar el bien inmueble en cuestión y que la parte compradora debe costear el precio que se ha pactado; otro claro ejemplo,

viene a ser en un testamento, el ánimo o voluntad del testador es la que fija como deben determinar de su herencia sus sucesores o beneficiarios.

Según refiere Gonzáles (2017), el expresar nuestra voluntad es importante debido a que es la interlocución de nuestras ideas, conceptos u propósitos a terceras personas, por medio del cual observamos ciertos acontecimientos con el objetivo de apuntar a los restantes lo que anhelamos realizar con un acto concreto (p. 24). En suma, junto a la declaración de decisión, los individuos guían a la práctica el acto jurídico.

Podemos observar, un lado subjetivo y uno objetivo, por lo cual, el autor menciona a los siguientes criterios: (Gonzáles, 2017, pp. 24-25)

1. **Voluntad Interna y externa.-** Hallamos variadas teorías:

a) Teoría de la voluntad

La voluntad es el fundamento a fin de que se celebren diversos actos jurídicos, debido a la cual se disponen los efectos (deseo del sujeto). Es por ello que, continuamente debe primar la decisión interna del ser humano, aunque esta pueda ser complicada de percibir.

Espinoza (2008) refiere que, aquí se prioriza el propósito del que mostró el hecho mental interno (p. 7).

Por ejemplo, en el caso de un remate, en la que la “seña” no vendría a ser permitido. La exclusión se encontraría en la guarda psíquica.

b) Teoría de la declaración

Aquí, no solo los propósitos son suficientes, al contrario, un acto tendrá

existencia, cuando la decisión sea exteriorizada, a través de una declaración formal, es decir, el documento presentado va a prevalecer siempre y cuando sea de buena fe.

En esta teoría destaca el acto deliberado o premeditado, indistintamente de cual haya sido la finalidad del sujeto. La inclinación o saludo representa como puja.

c) Teoría de la responsabilidad

La intención o albedrío es el sustento del acto y, por ende, resultan consecuencias. Por consiguiente, si hubiere discrepancia entre lo ostensible y la intención (y se tiene un resultado como el dolo o culpa del mandatario que exteriorizó su deseo), se verá en la obligación de responder por lo manifestado. De tal manera que, predomina la intención sobre lo expuesto.

Espinoza (2008) explica que se debe tener presente el comportamiento del manifestante, de modo que, la acción de saludar dentro de una situación en el entorno de una licitación produce un desenlace de ser entendido como un ofrecimiento, pues la persona emisora debe hacerse cargo legalmente del resultado de su proceder.

d) Teoría de la confianza

Aquí se suma un componente llamado confianza, si existe disconformidad entre la intención verdadera/existente y el enunciado, se examinará la buena o mala fe del destinatario.

También, esta teoría se basa en la estimación del receptor ha gozado de la comunicación.

Así es como, las terceras personas, en consideración a la condición de la subasta, infieren que el alzar la mano es una puja, mas no una reverencia.

2. La correlación entre voluntad del interior y exterior.- El ordenamiento jurídico peruano recoge dos formas referidas en el art. 141° del CC:

a) Manifestación de voluntad expresa

Se le denomina a la declaración (verbal o manuscrita), o por algún conducto digital, exterioriza el juicio o elección.

La doctrina nacional refiere que esta clase de manifestación es “expresada por medio de señas incuestionables y perceptibles, tradicionalmente aceptados por la colectividad, por el o los manifestantes, o por la utilización reconocida en el medio del mismo, o conforme el negocio” (Espinoza, 2008).

b) Manifestación tácita

Según lo referido en el artículo 141 del CC – último párrafo, en este apartado ya no hablamos de una exteriorización por mecanismos naturales.

Ahora, la manifestación se lleva a cabo con la ayuda muecas o conductas que van a comprender e inferir la voluntad íntima del ser humano.

Siguiendo la misma línea, Santillán y Varsi (como se citó en Guevara, 2022) dicha manifestación de decisión es la respuesta a una realidad, a una noción novedosa de la facultad del sujeto en la que su intención es revelada por medio de distintas formas, las cuales van encaminadas al intelecto de la persona, ya sea de manera explícita o tácita.

C. Acto Jurídico Nulo

Existe un acto jurídico nulo, según Ruiz (2017), cuando no se incluyen ciertos elementos, presupuestos o exigencias de validez. Igualmente, cualquier acto que resultara ser ilegítimo por transgredir a las normas de carácter ineludible – contraviene los buenos hábitos y el orden social –.

Torres (como se citó en Rojas y Bonett, 2013) expone que, “el acto jurídico nulo se origina por la deficiencia de un componente fundamental. Se encuentra exonerado de cualquier resultado jurídico; es inválido e inoperante a partir del inicio, a menos que la norma, de manera excepcional, le otorgara ciertos efectos” (p.116).

Aunado a ello, se origina ipso iure, sin obligación de una contestación anterior. A fin de que la nulidad emane por motivo de ineficacia no tiene exigencia de ser manifestada judicialmente; los integrantes se logran conducir como si ese acaecimiento jamás hubiese tenido oportunidad.

En el mismo sentido, según Vidal (Como se citó en Quiroz, 2016), sostiene que, este acto, tiene por principio el interés general. Así pues, en lo correspondiente a su esfera teórica se abarca al acto realizado con inadvertencia de sus condiciones de efectividad, ya que, el apartado 140 del CC., es una disposición de índole visible (p. 73). En otras palabras, su operatividad está sujeta a las consecuencias suscitadas

por la exteriorización de voluntad, tanto de las partes y terciarios.

Según Taboada (Como se citó en Mendoza, 2015) “el acto jurídico es aquel que obsta de cierto componente, factor o exigencia, o cuyo asunto es indebido o ilícito por arremeter frente los ideales de orden público, buenas costumbres, o alguna ley imperiosa” (p. 22).

De tal manera, se concluye que, el acto jurídico que acaece en nulo no crea efectos entre las partes, se presenta cuando existen defectos en la forma y un contenido ilícito en su estructura, por ende, el negocio jurídico no cumple con los requerimientos de ley. Asimismo, se convierte en inválido por adolecer de sus características propias e indispensables para que sea viable.

D. Rectificación de la calidad del bien

Respecto a este apartado, Britto (2020) sostiene que, el registro en nuestro país se diferencia por reconocer y organizar los bienes comprendidos, según su matriculación. La intención se ve apartada y exclusiva recíprocamente; en dos premisas: i) La finalidad visible desde el usuario; y, ii) La intención en miras desde el Estado (p. 14). A excepción de la incongruencia administrativa de paralizar de manera temporal las partidas de propiedades estipuladas por la resolución 314-2013-SUNARP/SN.

En la misma línea, al hablar de la rectificación de la calidad del bien, según Díaz (2017) puede comprender una inexactitud registral, la cual puede subsanarse de la siguiente manera:

Para corregir la calidad del bien en el registro se urge la exhibición del título

por el consorte no participante o venideros suyos, anexando la copia certificada de la partida nupcial remitida con preexistencia al manuscrito de data real en la que comprende dicha compra (p. 19)

Asimismo, solo puede realizarse dicha rectificación cuando se efectúe la confrontación del título simultáneamente con la partida en donde se acredite la unión matrimonial y de los asientos o títulos que fueron encarpetados, no resultará en el momento que se acredite que el bien fue adquirido anticipadamente o en el transcurso del matrimonio (Díaz, 2017).

Aunado a ello, se debe tener presente que no emanará la rectificación en cuanto al asiento, cuando aquel no se encuentre válido y en curso, puesto que, en caso opuesto se correría amenaza de saturar la partida con datos o informes intrascendentes que imposibiliten su entendimiento.

En suma, si revisamos el artículo N° 15 del RIRP, podemos deducir que no existe una regulación expresa de la rectificación del estado civil sino sobre la condición del bien, por lo cual no se debe acudir al artículo 84 literal B del RGRP, y se asumiría como un error de concepto. Asimismo, el mecanismo para este objetivo es requerir la mediación del otro cónyuge – que no asistió – en la adquisición (mediante la declaración ante el Notario Público), con el fin de subsanar el acto jurídico original y de esta manera, realizar una correcta publicidad de la titularidad.

Respecto a la determinación de las tendencias históricas conviene precisar que la rectificación de la calidad del bien, recién ha trascendido con el caso desarrollado en el VIII Pleno casatorio, evidenciándose que ante la no intervención de uno de los cónyuges es factible la declaratoria de nulidad de la transferencia o la ratificación de

la misma.

Marco conceptual

- **Acto Jurídico Nulo.-** según Ruiz (2017), cuando no se incluyen ciertos elementos, presupuestos o exigencias de validez. Igualmente, cualquier acto que resultara ser ilegítimo por transgredir a las normas de carácter ineludible – contraviene los buenos hábitos y el orden social –.
- **Anulabilidad.-** Fundamento de incapacidad de un acto a realizarse jurídicamente, que proviene de la carencia de alguno de las formalidades indispensables para que este tenga efectividad (Rojas y Bonett, 2013).
- **Ineficacia.-** Según Priori (como se citó en Gallo, 2022) refiere que, se estimará que el acto es ineficaz e inoperante en el momento que no extienda sus consecuencias.
- **Nulidad.-** Tentalean (Como se citó en Guevara, 2022) sostiene que, “existe nulidad cuando un acto se ha formado sin tener en cuenta los requisitos fundamentales de validez y, por ende, adolece de fortaleza y eficacia para que surta sus efectos” (p. 32).
- **Rectificación de la calidad del bien.-** el artículo N° 15 del RIRP, revela que no existe una regulación expresa de la rectificación del estado civil sino sobre la condición del bien, por lo cual no se debe acudir al artículo 84 literal B del RGRP, y se asumiría como un error de concepto.

II. MATERIAL Y MÉTODO

2.1. Enfoque, Tipo y Diseño de Investigación.

El enfoque fue cualitativo, según Guerrero (2016) es una metodología que se empleó primordialmente en las ciencias sociales. Además, se desplegó por medio de metódicas fundamentadas en normas doctrinales como la fenomenología que es la praxis que pretende al entendimiento riguroso de los fenómenos, que son las cosas tal cual y como se señalaron y se presentaron en la percepción.

Esta metodología nos ayudó a enfocarnos en situaciones específicas y no a contextualizar de manera general, se tuvo como finalidad hacer accesibles y entendibles los acontecimientos. Su importancia radicó en cualificar y explicar el acontecimiento o evento social a partir de ciertas características notables, que fueron descifradas por los componentes mismos que se encontraron junto con la posición a estudiar y se comprendió una situación colectiva como un conjunto, considerando sus atributos y su actividad. Es por ello que, muchos investigadores utilizaron este patrón porque empleó como instrumentos a los vocablos, enunciados, discursos, imágenes, esquemas y se entendió la actividad social a través de acepciones.

Tipo básica. A su vez, esta investigación encajó dentro del tipo de investigación de diseño documental teórica o bibliográfica. Rizo (2015) sostuvo que “configuran la consecuencia de diferentes investigaciones, de pensamientos de teóricos, lo que simbolizó el cimiento de teoría del sector objeto de investigación, el discernimiento se levantó desde de su interpretación, lectura, observación, deliberación y exégesis de los informes” (p. 22).

Diseño no experimental. Según Tamayo (2004) mencionó que, tuvo un diseño bibliográfico tomó como referencia fundamentos, datos secundarios, es decir, los

antecedentes alcanzados por otros indagadores, quienes a su vez los hicieron y lo pusieron en marcha conforme a los fines de su estudio.

Esta investigación tuvo como fin que en dicho desenvolvimiento se disfrute la escritura y lectura, comprendidas en su ejercicio social, puesto que, de esta manera se obtuvo una construcción personal de lo entendido por el texto. Así también, este método nos fue de mucha ayuda porque recopilamos datos para nuestro estudio, fue una indagación del veredicto particular originado en la búsqueda de documentos.

2.2. Categorización

Se adjunta como anexo la matriz de categorización.

2.3. Escenario de estudio y caracterización de sujetos

2.3.1. Escenario de estudio

También denominado rastreo o indagación en el área. Erickson (como se citó en Munarriz, 1992, p.111) sostuvo que, el escenario contó con tres aspectos importantes, los cuales se tuvieron en cuenta: a) Se estableció toda la escala de variedades en las formas de organización colectivas, de manera formal o informal, con sus criterios de acepciones; b) Se examinó e inspeccionaron acontecimientos frecuentes en la zona; y, c) Se contempló y se analizaron los sucesos que se originan en cualquier nivel del entorno.

Para el averiguador cualitativo, todos los escenarios fueron merecedores de estudio, fueron al mismo tiempo semejantes y exclusivos; semejantes porque cualquier contexto encontramos algún tipo de proceso colectivo de tipo general, y únicos dado que, en cada escenario a través de cada investigador se analizó de excelente modo alguna característica de la vida comunitaria. Por ende,

utilizamos este escenario de estudio dirigido hacia aquellos abogados de Lambayeque que conocen del ámbito registral y notarial y materia civil.

2.3.2. Caracterización de sujetos

Este apartado se refirió a la caracterización de los individuos que fueron implicados en la investigación, la cual se basó y justificó en un estudio cuyo territorio surge de las necesidades que los legisladores estiman trascendentales (Moreno, 2005).

Entonces, para el crecimiento laboral y competente de los individuos, al haber conseguido esas opiniones y juicios de la realidad del entorno donde se desempeñaron profesionalmente fue indispensable dicha interpretación. Por tanto, en esta investigación cooperaron 10 abogados especialistas en la materia registral y notarial y materia civil, que conocieron el tema y la controversia que se originó por la decisión del 8vo Pleno y sus derivados.

Se emplearon como criterios de inclusión a aquellos abogados (10) con experiencia de más 2 años, especializados en materia civil, registral y notarial, que contaron con disponibilidad de tiempo para aportar en la entrevista.

En los criterios de exclusión, tenemos aquellos abogados que no cuentan con los requisitos antes mencionados, es decir, no cuentan con los años de experiencia requeridos, ni los abogados especializados en otros temas jurídicos no aludidos en el párrafo anterior.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Se utilizó el análisis de documentos en esta investigación, se consideró a las diversas fuentes de información. Esta técnica, fue un modo de almacén de datos, lo

que nos permitió dar un dictamen sobre la efectividad y buen manejo de los datos en los proyectos examinados (Hernández, Fernández y Baptista, 2014)

Es decir, al inquirirse un documento o manuscrito que tuvo un mérito teórico valioso, se afirmaron razones que puedan facultar la ejecución de nuestros objetivos en este proyecto. De modo que, este análisis se pronunció sobre lo vinculado en la estructuración y la credibilidad de los datos que contuvo cada documento seleccionado.

A su vez, en este estudio se empleó la entrevista, que se basó en recolectar información o documentos por medio de un proceso inmediato vía comunicacional que se dio entre la persona que realiza la entrevista / la que es entrevistada, por el cual, la entrevistada contestó a las interrogantes que fueron planteadas con antelación en relación con los aspectos a estudiarse, propuestas por el que realizó la entrevista (Bernal, 2010).

Por ende, esta técnica contribuyó en la interrelación entre sujetos como el estudioso y la persona sujeta a este fin, con el objetivo de alcanzar veredictos y réplicas orales a las preguntas que se interpusieron sobre la duda planteada.

La técnica del fichaje según Loayza y Edward (2021) refirió que establece un procedimiento estructurado que hace viable el padrón de datos fundamental dejando un estudio con una secuencia de la información anterior y favoreciendo la transcripción del marco referencial. Por ello y se logró información valedera y segura y se utilizó para estructurar una base teórica sólida del estudio realizado.

Se entendió a los elementos que permiten el desarrollo de este estudio, por tanto, existió un proceso de lectura, síntesis que hizo referencia a la rectificación de

los asientos registrales, tomando en cuenta a las diferentes referencias tales como artículos científicos, libros, tesis, y así se obtuvo un fundamento importante en nuestra investigación. Por ende, se optó por esta técnica ya que me sirvió para analizar la sentencia del 8vo Pleno Casatorio, sus consecuencias y cuestiones controversiales que trajo consigo la decisión.

Entre los instrumentos se consideró a la guía de análisis documental, el cual manifestó que indistintamente de la base donde se ejecutó el análisis de la información pudo realizarse en hoja física, material visual o digital, entre otros. Esta guía tuvo en consideración dos análisis: (Arias, 2021).

- A. exterior.- También denominado análisis formal, que consistió en la primera fase para reconocer la información o documentos a examinar.
- A. interior.- Análisis del contenido, la cual estimó el anuncio, la temática y documentos que se escogieron en sustento de la fase anterior.

Este instrumento nos ayudó para separar y catalogar la información adquirida, en rasgos como la importancia, año y clasificación de la documentación, lo cual aportó en este estudio para mostrar buenos datos y conclusiones de esta investigación.

La guía de entrevista fue un patrón y se realizaron las interrogantes en cuestión. El autor Bernal (2010) manifestó que, existen etapas en esta guía como: 1) Planificación, aquí se comenzó por el problema, objetivos e hipótesis, tomándose en cuenta el tema a tratarse y el tipo de entrevista que se empleó; 2) Ejecución, al tener el material y los caracteres, se inició explicando al entrevistado la finalidad de la técnica y el modo a proceder (oral, escrita, en video, etc.) y luego se desarrolló el esquema del interviú; y, 3) Terminación y conclusiones, en esta etapa se dio las gracias a la persona entrevistada y se procesó la información recopilada para ser

analizada.

Esta guía ayudó a recopilar información y opiniones de los abogados a entrevistarse, se respondieron las interrogantes planteadas con respecto al tema de investigación.

Las fichas empleadas fueron las bibliográficas y textuales. Esta técnica fue esencial para proceder ciertamente en la pesquisa, estructura y beneficio de la información, además de poder esquivarnos pequeños percances (Rizo, 2015). Así también, se encontraron dos tipos de fichas que nos ayudaron en esta investigación:

- a) *F. textuales*: Son comprendidas como un traslado literal parcial del contenido del escritor, las cuales se utilizaron como medios factibles para el estudio y realización de este análisis. Así también, Ñaupas, Valdivia, Palacios y Romero (2018) expresaron que, “en este tipo de fichas se reproducen textualmente lo que dice el autor, ad pedem literae, en sentido exacto, con todos sus signos, incluyendo los yerros, en cuyo caso se coloca la anotación”. Estas a su vez, se categorizaron en fichas de resumen, análisis, parafraseo, etc.
- b) *F. bibliográficas*: Son una herramienta de investigación las cuales advirtieron un orden y forma. De ahí que, en este estudio se emplearon este tipo de fichas para registrar datos de aspectos destacados de tesis, revistas o artículos científicos, las cuales fueron de carácter relevante y significativo.

Por lo tanto, la ficha fue el instrumento que se manejó en este estudio, el cual comprende una acumulación o acopio de datos tales como temas de rectificación, actos nulos, análisis del pleno casatorio y asuntos relacionados, para tener una distribución y clasificación de estas, de igual modo, se obtuvo un correcto tratamiento

de la información que fue dirigida a la formación del marco referencial o motivación de hipótesis.

2.5. Procedimientos de análisis de datos

Esta recopilación se fundamentó en la recolección y se planificó datos vinculados sobre variables, actos, los cuales se encontraron envueltos en la investigación, y aquellos fueron conseguidos por medio del empleo de herramientas o instrumentos que fueron exactos y convenientes, así como ciertos (Useche, Artigas, Queipo y Perozo, 2019). Es por ello que, para todo estudio, fue imprescindible tener transparente y claro el procedimiento, sitio y entorno o ambiente de la recopilación de información detallada, por ser la etapa útil del diseño y alcanzar las finalidades esperadas.

Tomando en consideración y lo que persiguió la investigación, para la elaboración de esta se atendió a los continuos procedimientos: i) Como primer punto, se observó la realidad y se evidenció el valor e importancia del estudio de la rectificación de bienes sociales para comprender su contenido; ii) Seguidamente, se formuló y se analizó el problema, se evidenciaron estudios del tema a tratar con la finalidad de discernir como se empleó en la realidad; iii) Posteriormente, se planteó en este caso, un instrumento con el propósito de atender los objetivos general y específicos, los cuales fueron: Diagnosticar la rectificación de la calidad del bien en actos jurídicos inscritos en el Perú, se analizó doctrinal y jurídicamente la rectificación de la calidad del bien del participante que no intervino en el acto jurídico y la fundamentación jurídica del 8vo Pleno respecto de la rectificación de la calidad del bien; iv) Se compiló y se seleccionaron documentos relacionados con el tema a tratar, el instrumento fue la técnica del fichaje utilizando una lectura crítica; y, v) Finalmente,

se redactó y culminó el trabajo de investigación.

En este punto, se trató la forma en la que se procesaron los datos cualitativos, los cuales fueron de especial ayuda porque son el núcleo de la técnica metodológica para adaptar las notas o datos y se produjo un nuevo juicio.

En primer lugar, tenemos a la *codificación*, estos códigos comprendieron pequeñas etiquetas que se fabricaron en la interrelación con los datos. Según Gibbs (como se citó en Vives y Hamui, 2021) la codificación fue una técnica de indagación que abarcó en reconocer datos del escrito que esclarece una noción temática vinculada con el código, mostrando como resumen de la opinión antes expuesta.

Es por ello que, se empleó esta etapa para asegurar la advertencia de los datos que se contrastan entre sí los relatos con el código igual, como cambia por medio de las situaciones y diversas codificaciones del escrito. Así pues, los códigos establecieron las categorías que involucran una acepción aludida a entornos, labores, conductas, emociones, entre otras, sobre un determinado dilema y planeamiento.

Después tenemos a la *categorización*, la cual estableció un instrumento primordial al analizarse los datos cualitativos y posibilita catalogar nominalmente las unidades que son revestidas por un mismo tema. Los autores Vives y Hamui (2021) sostuvieron que, cuando las categorías y subcategorías se instauraron de modo anticipado al procedimiento de recolección de información –son llamadas categorías apriorísticas – que emanaron de los marcos teóricos y conceptuales. Y las categorías novedosas que se derivaron a lo largo del modo de recolección son conocidas como emergentes (p. 101). Es decir, la categorización, es la la ejecución de vincular los códigos a un estrato específico.

Por otro lado, la *triangulación*, notable por su acercamiento a tratamientos complejos, puesto que se usaron dos o varios métodos en la recaudación e indagación de datos, a su vez, simboliza un modo de amparo de las inclinaciones subjetivas de la persona investigadora y de enfrentar y supeditar la inspección mutua de distintos informantes (Díaz, 2009).

Esto es, que la triangulación fue valorada en este procedimiento como una etapa que complementó al proceso de categorización e implicó un modo de aproximar y acercó los distintos criterios o ideas que cada sujeto del estudio advirtió del fenómeno a estudiarse, de igual manera, algún dato que se consiga por diversos recursos.

Por último, consideramos a la etapa de *saturación*, como una de las fases del procedimiento de investigación de carácter cualitativa vista como la más extensa y dilatada, pues su origen se dio en el instante que se consiguen los datos primarios hasta que finalmente se reafirmó y consolidó el proceso con el alcance de las conclusiones del trabajo elaborado (Díaz, 2009).

En otras palabras, la información que se compendió por sí sola no facilita las contestaciones de las interrogantes planteadas por medio de las herramientas propuestas, para ello, fue indispensable la exploración y desarrollo de forma consecuente y moderada.

2.6. Criterios éticos

Aquí se consideró a los juicios éticos a respetar como la Declaración de Helsinki, 2008 la que refiere que todo estudio que implique a personas o individuos tiene que ser autorizada por una junta o comité de ética autónoma y solicita que todo

intento médico debe inscribirse en un banco de datos informático con accesibilidad pública (Reveiz y Saenz, 2011).

Por tanto, todo estudio que incluyó a individuos o seres humanos fue vinculado a distintas situaciones de exposición o riesgo y sobre todo cuando se va ahondando más en el tema y se conocieron los derechos primordiales de estos como personas, como lo son la vida e integridad. Esta declaración nos sirvió de mucho porque se estimó como el precepto con más extensa aprobación procedimental, fiabilidad y veracidad moral en los relatos de las normativas transnacionales referente a la investigación.

También, fue de suma importancia involucrar al Reporte Belmont puesto que, su finalidad es suministrar un cerco de análisis para solucionar cuestiones de carácter ético que se suscitaron en el estudio con seres humanos.

Este reporte incluyó principios éticos indispensables, tales como: i) Respeto por las personas, que a su vez, incluyó dos ideas éticas como que los sujetos deben ser considerados intermediarios independientes y que las personas con soberanía reducida deben ser amparadas; ii) Beneficencia, la noción de tratar los seres humanos de un modo ético, significó no solo tener un respeto a sus determinaciones y defenderlos de algún perjuicio, sino además querer su comodidad; y, iii) Justicia, en el punto de dar a cada uno lo que corresponde (Comisión Nacional para la protección de Sujetos Humanos de Investigación, 1979). En suma, este informe agrupó los preceptos éticos esenciales de distintos informes de comisiones, así como normativas que incluyeron sus sugerencias.

Por tanto, es necesario que todas las etapas implicadas en el desenvolvimiento de este trabajo de investigación fueron ser amparadas conforme a los principios y

preceptos tanto universales como particulares estipulados en los artículos 5 y 6 del Código de Ética – Investigación de la USS S.A.C.

2.7. Criterio de rigor científico

La confirmabilidad se refiere a la neutralidad de la interpretación o análisis de la información, que se logra cuando otros investigadores pueden seguir al investigador original y llegar a resultados similares. La portabilidad incluye la capacidad de transferir resultados a otros entornos o grupos (Castillo & Vásquez, 2003).

En relación a la credibilidad, los documentos empleados han sido compilados de forma directa por la autora.

Se han establecido los criterios de dependencia y confirmación, al haberse hallado pleno sustento con los antecedentes y teorías.

III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

En el presente trabajo de investigación, al analizar sobre la rectificación de la calidad del bien y la declaración de nulidad respecto de la decisión del VIII pleno casatorio civil, los participantes manifestaron y concluyeron que:

Objetivo específico 1.- Diagnosticar la rectificación de la calidad del bien en actos jurídicos inscritos en el Perú.

Para cumplir el objetivo específico 1, se realizó una entrevista a 10 abogados especializados en derecho notarial, registral y civil, de igual manera se elaboró el fichaje y análisis documental.

Tabla 1

Rectificación de la calidad del bien en actos jurídicos inscritos en el Perú

E1	E2	E3	E4	E5
No existe relación entre la normativa y la jurisprudencia (VIII Pleno).	No existe relación entre la normativa y el VIII Pleno.	No hay congruencia entre el Reglamento y lo dispuesto por el pleno.	El artículo 15° del RIRP establece algo diferente que incide y contraviene lo dispuesto por parte del VIII Pleno Casatorio Civil.	No hay congruencia entre el Reglamento y lo dispuesto por el pleno.
E6	E7	E8	E9	E10
No hay relación entre el artículo 15 del RIRP con lo dispuesto por el Pleno.	Tanto en el Reglamento como en el Pleno casatorio, buscan la protección de los bienes sociales.	No hay congruencia entre el Reglamento y la decisión del VIII pleno.	No existe relación entre la normativa y el VIII Pleno.	No existe relación entre la normativa y el VIII Pleno.

Nota: De los resultados se advierte que, en cuanto a la rectificación de la calidad del bien, no hay congruencia entre lo dispuesto por el artículo 15 del RIRP y la decisión del octavo pleno.

Del fichaje se advierte que: Britto (2020) sostuvo en su estudio respecto al

artículo 15 del RIRP es diferente a la ley, este se objeta cuando da a inferir que la propia ley, habilita la nominación del carácter ganancial. La ley a la que se relaciona la normativa es el artículo 311 inciso 1) del CCP que refiere que todos los patrimonios se suponen colectivos (p. 11).

Por tanto, no se debe aplicar el mencionado artículo, pues la sola presentación de la partida matrimonial justificaría de manera muy evidente, que dicho bien se obtuvo dentro de la relación matrimonial y no como se estableció su inscripción.

El vocal Echevarría refirió que cuando se acredita que la partida está constatando esa relación de manera inequívoca; es decir, que el título al cual se refiere la normativa no debe caer en la escritura pública sino en el acta de matrimonio, pues esta demuestra incuestionablemente rectificar una naturaleza social del bien.

Magallanes (2022) refirió en su estudio respecto a la rectificación de la calidad del bien, que se le atribuye al esposo que no intervino en el acto jurídico o enajenación del bien, o a sus descendientes en caso de fallecimiento a que se pueda rectificar de manera unilateral la calidad de este, asimismo, se debe adjuntar el certificado de matrimonio (p. 12).

De igual manera, el mencionado nos conllevó al artículo 85 del TUO del Reglamento general de registros públicos, suscitó que la rectificación de estado civil, el cual no siempre significa la rectificación de la calidad del bien dado que, se puede realizar una compraventa siendo casado, siempre y cuando este sea adquirido como bien propio.

El consentir la rectificación, el cual puede ser concedido por Cofopri –solicitado por el titular–, tiene más apego aún si el fin con el que se da la rectificación es que el bien este estimado dentro de la esfera del patrimonio ganancial. También se puede lograr con la donación, el cual no requiere manifestación de la entidad referida.

Magallanes (2022) sostuvo en su investigación en cuanto a la formalización de manera individual, se observó que, en el tratamiento, la entidad de Cofopri se manifiesta respecto a la calidad del bien del predio a conferir, pues en los distintos casos en los que los que no poseen no puedan probar su estado civil por medio de un documento, solo era suficiente la muestra de una declaración jurada (p.16).

Lo dictaminado por la entidad respecto a la calidad del bien también ha sido comprendida por el Tribunal, puesto que, de manera posterior a la inscripción del título emitido, se han remitido diligencias de rectificación de calidad del bien, por parte de un esposo que fue apartado de la adjudicación.

Empero, el mismo Tribunal, al ver que la adjudicación se realizó en un procedimiento que conllevó la entidad, le atañe a este mismo hablar al respecto y hacer la rectificación del mismo.

Del análisis documental al VIII Pleno casatorio se evidencia que no se requiere la rectificación de calidad del bien – entre lo social o propio-, pues basta con tener la condición de casado para que se proceda a la reivindicación del mismo, lo cual genera paridad en la disposición de bienes de los conyugues.

Descripción global

En cuanto a la rectificación de la calidad del bien, no hay congruencia entre lo dispuesto por el artículo 15 del RIRP y la decisión del octavo pleno, pues para que se declare la nulidad de un acto jurídico, basta con la acreditación del bien como social, sin que se haya transferido en dicha condición.

Objetivo específico 2.- Fundamentar doctrinal y jurídicamente la rectificación de la calidad del bien del participante que no intervino en el acto jurídico.

Para realizar el objetivo específico 2, se efectuó una entrevista a 10 abogados especialistas en derecho registral, notarial y civil, igualmente se realizó el análisis documental.

Tabla 2

Nulidad de la compraventa en el VIII Pleno casatorio

E1	E2	E3	E4	E5
Sí es nula porque se manifiestan algunas causales de nulidad del acto jurídico.	Sí debió ser nula, porque existen las causales de nulidad del acto jurídico referidas en el código civil.	Sí es nula porque no existió fin lícito.	Resulta nulo, puesto que al momento de su celebración convergen las causales de nulidad del acto jurídico establecidas en el artículo 219 del C.C como son el fin ilícito y la simulación absoluta.	Sí es nula porque se manifiestan algunas causales de nulidad del acto jurídico.
E6	E7	E8	E9	E10
Si, puesto que al momento de su celebración convergen las causales de nulidad del acto jurídico establecidas en el artículo 219 del C.C.	Si ameritaba declararlo nulo, puesto que no existía la manifestación de voluntad de unos de los cónyuges propietarios.	Sí es nula, porque existen causales de nulidad del acto jurídico referidas en el C.C.	Sí es nula porque se manifiestan algunas causales de nulidad del acto jurídico.	Sí es nulo, porque no existe manifestación de voluntad de unos de los cónyuges.

Nota: De los resultados se advierte que, en cuanto a la decisión del pleno casatorio sí ameritaba declararse nulo ya que al momento de celebrarse el acto jurídico se evidenció que la participación de uno de los cónyuges no existía.

Tabla 3

Procedimiento de ratificación del participante de la compraventa

E1	E2	E3	E4	E5
----	----	----	----	----

El Tribunal Registral debe emitir un precedente de observancia obligatoria, para que pueda hacerse una precisión a las reglas para su aplicación.	Considero que la seguridad jurídica dado que genera certeza y confianza para los usuarios que realizan estos actos.	Las incidencias que podrían presentarse en cuanto a si tendría un sentido diferente si quien lo solicita es un tercero o el titular registral, así como si hubiera diferencia si el predio fue adquirido a título gratuito u oneroso.	Seguridad jurídica puesto que generan mayor certeza y confianza para los sujetos que han celebrado los actos jurídicos, especialmente para el adquirente. Asimismo, fomentan y benefician al mercado inmobiliario y el sector económico dedicado a este tipo de actividad.	Respecto a la persona y la forma de adquirir el bien.
E6	E7	E8	E9	E10
Favorecer la seguridad jurídica puesto que generan mayor certeza y Confianza para los sujetos que han celebrado los actos jurídicos.	La ratificación tiene como consecuencia la aceptación de la disposición del bien social; lo cual amerita la legalidad del acto jurídico celebrado.	Seguridad jurídica.	Las incidencias que existen frente este procedimiento del participante que no intervino en la compraventa permite brindar seguridad jurídica.	Seguridad jurídica, mayor certeza y confiabilidad para los que realizan el acto.

Nota: De los resultados se concluye que, en lo referente a las incidencias que existen frente al procedimiento de ratificación del participante de compraventa viene a ser la seguridad jurídica pues produce confianza y veracidad para los usuarios que han celebrado actos jurídicos.

Tabla 4*Procedimiento de ratificación del participante al declararse nulo el acto en el VIII Pleno**Casatorio Civil*

E1	E2	E3	E4	E5
Debe definirse cuales son las reglas a aplicar de acuerdo con el caso.	Determinación de la consecuencia del acto de disposición de bienes de la sociedad conyugal celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro y establecer si la nulidad, anulabilidad o ineficacia le es oponible o no al adquirente.	Considero que atendiendo a las condiciones propuestas por el Pleno y guiándose de otras normas que versan sobre la materia.	Nulidad como la máxima sanción legal aplicable, como la declaración de la inexistencia legal del acto realizado. Lo más factible es la celebración de un nuevo acto jurídico en el cual intervengan ambos cónyuges.	Aplicarse al caso concreto.
E6	E7	E8	E9	E10
Celebración de un nuevo acto jurídico en el cual intervengan ambos cónyuges si es que todas las partes intervinientes se encuentran de acuerdo.	Es que el pleno casatorio no impide que el cónyuge que no intervino en la compraventa no pueda realizar la ratificación de la venta con posterioridad a la firma de la escritura de compraventa.	Guiándonos de las propuestas establecidas por el Pleno y de otras normas que se refieren a la materia.	Considero que se debe ver el beneficio de la sociedad conyugal en caso el cónyuge que fue afectado pueda declarar su eficacia mediante la conformidad de dicho acto.	Aplicación al caso concreto.

De los resultados tenemos que, para tratar el procedimiento de ratificación de la persona al declararse nulo el acto en el VIII pleno, este debe ser aplicado a cada caso en concreto, atendiendo a las condiciones establecidas por el pleno casatorio y las distintas normas que hacen referencia sobre la materia para el beneficio de la sociedad conyugal.

Tabla 5*Condiciones establecidas en el Octavo pleno casatorio civil*

E1	E2	E3	E4	E5
Validez de los actos de adquisición de inmuebles en los que en su partida registral corre inscrito la rectificación de la calidad bien en aplicación del artículo 15 del RIRP.	Alcances del artículo 1669° del CC. que regula el arrendamiento de bien indiviso y el artículo 1539° del mismo cuerpo normativo respecto a la venta de bien ajeno.	En el caso de las demandas que aún no hayan sido calificadas, las mismas deberán reconducirse en el auto admisorio a la pretensión correspondiente.	Existe la posibilidad de que el cónyuge no considerado u omitido se encuentra en la posibilidad de sopesar y evaluar si le resulta conveniente o no el acto jurídico celebrado por el otro cónyuge.	Interpretación del artículo 1669 y 1539 del CC.
E6	E7	E8	E9	E10
La posibilidad de que el cónyuge no considerado u omitido se encuentra en la posibilidad de sopesar y evaluar si le resulta conveniente o no el acto jurídico celebrado por el otro cónyuge.	Solo basta la participación del cónyuge que no intervino en la venta, ratificando la misma.	El cónyuge preterido se encuentra posibilitado a ratificarlo sin problema alguno.	Se establece que el cónyuge que se vio afectado pueda mantener la eficacia de dicho acto.	El cónyuge que no intervino puede ratificar la misma.

Nota: De los resultados, se advierte que en cuanto a las condiciones que establece el pleno, el cónyuge que no intervino en el acto de compraventa puede sopesar y evaluar si es conveniente ratificar el acto jurídico y si es que resultase beneficioso para la sociedad de gananciales, se encuentra posibilitado a hacerlo sin problema alguno.

Del análisis documental a la rectificación de calidad del bien se demuestra que el VIII Pleno casatorio, estableció que el artículo 315 del Código Civil reguló que es acto jurídico nulo todo acto de uno de los cónyuges sin intervención del otro; por lo

tanto, el contrato no es exigible en relación con la sociedad conyugal, pero esto no afecta los derechos de las partes involucradas. En el primer caso, si la transmisión no es inscrita, deben tener prioridad los derechos del cónyuge no interviniente en la ejecución del contrato, lo que implica que el título no será oponible al matrimonio afectado. Una vez registrados los bienes y las transmisiones posteriores, el tercero cesionario quedará protegido por el artículo 2014 del Código Civil y los afectados aún podrán reclamar la protección compensatoria adecuada.

Las reclamaciones en las que el acto jurídico actualmente en consideración sea inválido deben devolverse al estado depurado del proceso, y se debe dar al juez del caso la oportunidad de determinar la nulidad del acto jurídico, promoviendo así contradicciones y conflictos.

Descripción global

Existe la posibilidad de que el cónyuge no considerado u omitido se encuentra en la posibilidad de sopesar y evaluar si le resulta conveniente o no el acto jurídico celebrado por el otro cónyuge, indicando que, si este acto resultase ventajoso para la sociedad de gananciales, el cónyuge preterido se encuentra posibilitado a ratificarlo siempre que el acto jurídico de disposición no hubiere sido declarado nulo.

Objetivo específico 3.- Analizar la fundamentación jurídica del VIII Pleno Casatorio Civil respecto de la rectificación de la calidad del bien.

Para cumplir el objetivo específico 3, se realizó una entrevista a 10 abogados capacitados en materia de derecho notarial, registral y civil. Así también, se elaboró el fichaje y análisis documental.

Tabla 6

Viabilidad de decisión del VIII Pleno Casatorio Civil

E1	E2	E3	E4	E5
En cierta parte sí, pero no del todo. Considero que debe tomarse en cuenta con una mayor claridad la interpretación de los casos que puedan presentarse solicitando rectificación de calidad de bien.	No es viable la decisión que se adoptó en el VIII Pleno, este trajo consigo mucha controversia respecto a las distintas tesis expuestas.	No es del todo viable el análisis de la decisión del VIII Pleno Casatorio Civil, pues han dejado abierta la puerta para más preguntas que respuestas, dejando en la incertidumbre.	No es viable porque existe cierta incongruencia en el análisis presentado en el VIII Pleno Casatorio Civil.	No es viable la decisión adoptada en el Pleno.
E6	E7	E8	E9	E10
No es viable porque existe incongruencia.	Sí	No es viable la decisión adoptada.	No es del todo viable.	No es viable.

De los resultados se obtiene que, en lo referente a la viabilidad de la decisión adoptada por el 8vo pleno, los entrevistados concluyeron que no es viable la decisión dispuesta porque existe mucha controversia en cuanto a las tesis de nulidad, anulabilidad e ineficacia planteadas en el acto jurídico en cuestión.

Tabla 7*Modificación del artículo 15 del RIRP*

E1	E2	E3	E4	E5
Sí, siempre que implique una interpretación correcta en atención del VIII Pleno Casatorio Civil, de tal manera que guarde relación en la calificación.	Claro, siempre y cuando la modificatoria de la estructura normativa de este artículo 15 de RIRP sea aplicada correctamente y en cada caso concreto.	Considero que la estructura normativa de dicho artículo puede ser modificado en pro de su esclarecimiento para su posterior aplicación correcta.	Considero que se debería adicionar la posibilidad de que el cónyuge no interviniente pueda rectificar la calidad del bien.	Sí se deben realizar modificatorias.
E6	E7	E8	E9	E10
Considero que se debería incluir la posibilidad de que el cónyuge no interviniente pueda rectificar la calidad del bien en aquellos casos en los cuales el otro cónyuge haya dispuesto de un bien social en favor de un tercero, siempre y cuando ello le resulte favorable.	No	Sí	Sí se deben realizar modificatorias.	Sí se debe considerar una modificatoria.

De los resultados se advierte que, sí debe existir una modificatoria a la estructura normativa del artículo 15 del reglamento de inscripciones del registro de predios siempre que conlleve una adecuada interpretación en relación al 8vo pleno y que sea en aplicación de cada caso en concreto.

Del análisis documental se evidencia que el artículo 15 del Reglamento sub examine, señala que la corrección se realizará sobre la base del certificado de propiedad emitido por el cónyuge no interviniente o sus herederos, insertando o adjuntando copia certificada del correspondiente acta de matrimonio.

Descripción global

La fundamentación jurídica del VIII Pleno Casatorio Civil respecto de la rectificación de la calidad del bien resulta deficiente, pues no otorga las herramientas para la subsanación de la misma, esto es a través de título y la presentación del acta matrimonial, lo cual si fue previsto por el reglamento de inscripciones del registro de predios.

Objetivo general.- Establecer si es factible la rectificación de la calidad del bien ante la Declaración de nulidad conforme a las disposiciones del VIII Pleno Casatorio Civil.

Para cumplir el objetivo general, se realizó una entrevista a 10 abogados especialistas en derecho civil, registral y notarial.

Tabla 8

Consecuencias jurídicas que trae el VIII pleno casatorio civil

E1	E2	E3	E4	E5
El considerar el acto central a tratar nulo en el VIII Pleno e ineficaces en sentido estricto, traen consecuencias jurídicas en la calificación registral sobre todo de los actos de disposición.	El remedio sanción - artículo 315° del C.C. en donde establece que siempre es la ineficacia. Y que el acto de disposición por parte de un solo cónyuge tiene como sanción la nulidad.	Si el cónyuge que dispone del bien social, que actúa en nombre de la sociedad de gananciales excediéndose del poder especial actos ultra vires, el acto de disposición deberá reputarse ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 161° del C.C.	Si el juez declara la nulidad del acto jurídico, esto implicará a su vez la cancelación del asiento registral que corresponde.	Que el acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad conyugal, en el que interviene solo uno de los cónyuges, es nulo.
E6	E7	E8	E9	E10
La declaración de la nulidad del acto jurídico por parte de un juzgador implicará la cancelación del asiento registral que corresponde.	Lo que se busca en Registros públicos justamente es poder publicitar de manera correcta quien es el titular de un derecho, protegiendo a los terceros registrales de buena fe.	Que el acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad conyugal, en el que actúa un solo cónyuge, es nulo.	Que cualquier acto que no haya sido celebrada con la conformidad de ambos cónyuges tenga como efecto la nulidad.	Que el acto jurídico de disposición de bienes de la sociedad conyugal, en el que interviene un solo esposo, deviene en nulo.

Nota: De los resultados se advierte que cualquier acto jurídico que no haya sido celebrado a conveniencia y aprobación por las partes intervinientes tiene como efecto la nulidad del acto, a su vez traerá consecuencias jurídicas en su calificación o cancelación del asiento.

Tabla 9

Beneficios: Rectificación de la calidad del bien y procedimiento del participante en actos jurídicos nulos

E1	E2	E3	E4	E5
Nos permite que pueda aplicarse correctamente el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro Predios.	Brindar seguridad jurídica tanto para los que interviene en este tipo de actos de compraventa y consigo al tercero de buena fe registral.	Mayor seguridad jurídica en el ámbito registral y para las partes involucradas.	Fortalecimiento de la seguridad jurídica para los intervinientes en estos tipos de actos. También se fomentará y se promoverá las actividades de carácter económico relacionadas a la transferencia de bienes inmuebles en nuestro país.	Correcto desarrollo en los procesos civiles, además que no se alargue un proceso perjudicando a una de las partes y que se tengan que presentar nulidades por un mal manejo de la doctrina.
E6	E7	E8	E9	E10
Seguridad jurídica y la promoción de las actividades económicas relacionadas a la transferencia de bienes inmuebles.	Seguridad jurídica.	Mayor seguridad jurídica en la esfera registral.	Brinda seguridad jurídica en el ámbito registral y para las partes intervinientes.	Seguridad jurídica.

Nota: De los resultados se concluye que los beneficios que traerá a la normativa esclarecer la rectificación de la calidad del bien y el procedimiento del participante en los actos jurídicos nulos es la seguridad jurídica para las personas que intervienen en estos actos jurídicos y a su vez al tercero de buena fe registral.

Descripción global

La rectificación de la calidad del bien y el procedimiento del participante en los actos jurídicos nulos beneficiará a la normativa registral, a fin de subsanar los equívocos registrales. El Pleno Casatorio Civil no se ve afectado pues lo que dispone el reglamento del registro de predios.

3.2 Aporte práctico

3.2.1. Fundamentación

El alcance del aporte es la modificatoria del Reglamento de inscripciones del registro de predios, a fin de precisar los efectos de la rectificación de la calidad del bien a nivel registral, cuando se ha declarado la nulidad del acto de disposición de un bien social por solo uno de los cónyuges sin la intervención del otro, a fin de dotar de seguridad jurídica el sistema registral.

3.2.2. Diagnóstico

Del diagnóstico realizado, se advierte que recién desde el año 2012, el sistema del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC se encuentra actualizado. Si se requiere una partida de matrimonio de años anteriores es poco probable de que se encuentre en RENIEC, siendo necesario apersonarse a la Municipalidad donde se realizó el matrimonio para obtenerla. De forma progresiva las municipales están enviando su información al Registro, y en ese contexto, aún no es posible conocer con certeza si una persona se encuentra casada o no. Aunado a ello, al realizar la inscripción de un predio en el registro, es el solicitante quien indica su estado civil, sin que exista interconexión alguna con el RENIEC, y más aún con el hecho de que es

en el RENIEC, donde la persona manifiesta si se encuentra casada o no. En diversos casos, esto ha traído como consecuencia la inscripción y posterior disposición de un bien social, como si fuere un bien propio, es decir sin la intervención de ambos cónyuges.

3.2.3. Planeación

A partir del diagnóstico señalado, se hace necesario que se hagan precisiones a la rectificación de la calidad del bien prevista en el artículo 15 del Reglamento de inscripciones del registro de predios, en el contexto de actos jurídicos de transferencia que hayan sido declarados nulos judicialmente.

3.2.4. Evaluación

Del análisis presentado, resulta necesario precisar los efectos de la rectificación de la calidad del bien cuando el acto jurídico de disposición por solo uno de los conyugues haya sido declarado nulo:

SUMILLA: PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ART.15 DEL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE PREDIOS RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL BIEN

Artículo Primero. - La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 15° del Reglamento de inscripciones del registro de predios restringiendo la rectificación de la calidad del bien social cuando el acto jurídico de transferencia ha sido declarado nulo:

“Artículo 15.- Rectificación de la calidad del bien

(...)

La rectificación de la calidad del bien propio a bien social en el registro de predios no afecta los actos de disposición que sobre el mismo haya realizado solo uno de los conyugues con anterioridad a la fecha de la rectificación. La declaración de nulidad del acto jurídico de disposición de un bien social por solo uno de los cónyuges surte efecto pese a que ya se haya rectificado la calidad del bien como social.

3.2.5. Costos y presupuestos del aporte

El aporte no genera costos, dado que es la modificatoria de una norma para salvaguardar la seguridad del tráfico jurídico.

3.2.6. Valoración y corroboración de los Resultados

El instrumento para el recojo de trabajo de campo contó con 9 preguntas orientadas a reconocer la viabilidad de la rectificación de la calidad del bien a nivel registral, y sus efectos frente a la declaratoria de nulidad de los actos de disposición de un bien social como si fuere propio.

3.3 Discusión de resultados

Respecto al objetivo específico 1.- Diagnosticar la rectificación de la calidad del bien en actos jurídicos inscritos en el Perú. Los resultados se sustentan en Bazán (2021) quien dedujo que la publicidad que aporta el registro es de interés común y debe proteger y amparar los derechos de quienes tienen acceso a ella. Es decir, el fin de publicitar dichos actos es asegurar el tráfico jurídico y de los usuarios. De la misma manera, se sustentan en Chang (2020) quien concluyó que la tercera persona que consigue el bien colectivo de buenas intenciones (compraventa) y lo haya inscrito en Registros Públicos se halla amparado por el artículo 2014 del CC, de modo que, en su contra no se podrá favorecer la nulidad del acto. Por tanto, el precedente nos ayudó

a comprender muchas inquietudes que trajo consigo la sentencia. Por otro lado, difiere de Ortega (2020) quien concluyó que la opinión en mayoría muestra distintas equivocaciones en el motivo del manejo del precepto de fe pública registral.

Respecto al objetivo específico 2.- Fundamentar doctrinal y jurídicamente la rectificación de la calidad del bien del participante que no intervino en el acto jurídico. Los resultados se afianzan en Santillán (2021) quien concluyó que se hallaría el peligro de cambiar una postura irregular, una patología del procedimiento, en un hipotético acontecimiento habitual de legitimación de esposos para establecer de manera individual los bienes comunes (lo cual no señala el artículo 315 del CC).

Los resultados se sostienen en Villota (2022) quien concluyó que para resolver la duda de los intermediarios o del dueño perjudicado, la legislación ha invocado la nulidad, lo que no resulta ser conveniente. De la misma manera, se afianzan en Santillán (2020) quien concluyó que el régimen de gananciales posee la esencia de un acervo independiente y los bienes comunes, referente a aquellos que detentan un derecho vigente, son inseparables.

Respecto al objetivo específico 3.- Analizar la fundamentación jurídica del VIII Pleno Casatorio Civil respecto de la rectificación de la calidad del bien. Los resultados se sostienen en Santillán (2020) quien concluyó que se estructura una premisa común de falta de legitimación para realizar las atribuciones que sustenta el art. 315 CC nacional, empero la vía se distribuye delante de la probabilidad por remediar la ausencia de legalidad. Dicho esto, el antecedente posibilitó comprender que dicho artículo no alude un castigo particular y esto ha producido muchas malas interpretaciones y sanciones.

De igual manera, se sostienen en Acosta (2020) quien concluyó que la ineficacia de la venta y su sucesiva inoponibilidad adjudican frente a salvaguarda del

tráfico que el reglamento registral proporciona a quienes hubieren adquirido de buena fe. Por otro lado, difieren de Jiménez (2020) quien dedujo que el segundo antecedente del pleno adolece de aplicación metódica por su imprecisa redacción. Este antecedente facilitó a comprender que el patrón de la nulidad de los actos de disposición por un consorte, no se logra adaptar a la propiedad compartida - artículo 978 del C.C. (remedio-ineficacia).

Respecto al objetivo general.- Establecer de qué manera la rectificación de la calidad del bien y el procedimiento del participante en los actos jurídicos nulos afectará a la normativa, a propósito del VIII Pleno Casatorio Civil. Los resultados se sostienen en Santillán (2020) quien concluyó que concluyó que la autónoma gestión de los patrimonios personales no viene a ser definitiva, porque permanecerá dependiente al beneficio consanguíneo en temas específicos que el código examina y que necesita ceñirse a aquella aptitud. En otras palabras, lo que la autora nos recordó, es que existen ciertos límites claros en la dirección y distribución de bienes sociales.

De igual modo, se sostienen en Reyes (2021) quien concluyó que hay otras opciones frente a los dilemas instaurados, es una variación del artículo 315, la cual sostiene a la ineficacia como el resultado jurídico a implantarse en vez de la nulidad. Dicho antecedente ayudó a cuestionar un replanteamiento o adaptación de la nulidad como tal y la respuesta frente a una variación legislativa. Así también, se afianzan en Del Águila (2020) quien reveló si se hubiese tomado en consideración la específica finalidad de la normativa del derecho de familia, no hubiera sido imprescindible ir a la Corte para que acoja un punto de vista en razón de la negligencia argumentada por numerosos magistrados (artículo 315° CC.). Es decir, se debe tomar en cuenta que la característica primordial que distingue al Derecho de familia del ámbito civil es indudablemente, el interés familiar.

Respecto al aporte práctico, este se afianza en la Propuesta de Britto (2020) refirió que es necesario la variación del art. 15 del RIRP para que se asigne de suma eficiencia a la suposición de ganancialidad puesto que es un acto correctivo. Para la rectificación de la calidad del bien, según Díaz (2017) urge la exhibición del título por el consorte no participante o venideros suyos, anexando la copia certificada de la partida nupcial remitida con preexistencia al manuscrito de data real en la que comprende dicha compra. Asimismo, solo puede realizarse dicha rectificación cuando se efectúe la confrontación del título simultáneamente con la partida en donde se acredite la unión matrimonial y de los asientos o títulos que fueron encarpados, no resultará en el momento que se acredite que el bien fue adquirido anticipadamente o en el transcurso del matrimonio (Díaz, 2017).

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

Primera.- Se diagnosticó la rectificación de la calidad del bien en actos jurídicos inscritos en el Perú, la cual es viable en Registros Públicos, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de inscripciones del registro de predios cuando uno de los cónyuges hubiere inscrito a su favor un predio al que la Ley le atribuye la calidad de bien social. Se realiza en atención a la presentación de título otorgado por el cónyuge que no intervino o sus sucesores, insertando o adjuntando la copia certificada de la partida de matrimonio.

Segunda.- Se fundamentó doctrinal y jurídicamente la rectificación de la calidad del bien del participante que no intervino en el acto jurídico, advirtiéndose que es viable siempre que no hubiere una declaratoria de nulidad del acto de disposición del bien social como si fuere propio. Y si se hubiere rectificado en el registro de predios, no interfiere en la consecuencia jurídica de la declaración de nulidad frente al tercero.

Tercero.- Se analizó la fundamentación jurídica del VIII Pleno Casatorio Civil respecto de la rectificación de la calidad del bien inmueble social que hubiere sido transferido como propio; puede realizarse de forma previa a la declaratoria de nulidad del acto de disposición. Para este fin es necesario realizarla en el contexto de lo establecido en el artículo 315 del Código Civil, y considerando las formalidades para la transferencia de inmuebles, es decir con minuta y escritura pública.

Cuarta.- La rectificación de la calidad de un bien inmueble propio a bien inmueble social en el registro de predios no afecta los actos de disposición que sobre el mismo haya realizado solo uno de los conyuges con anterioridad a la fecha de la rectificación. La declaración de nulidad del acto jurídico de disposición de un bien social por solo uno de los cónyuges surte efecto pese a que ya se haya rectificado la calidad del bien como social.

4.1. Recomendaciones

1. A la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a actualizar su normativa, considerando la influencia que la publicidad del registro genera en el tráfico inmobiliario, para generar predictibilidad registral.
2. A los magistrados del Poder Judicial, a declarar la nulidad de pleno derecho cuando adviertan la misma en los procesos que conocen, de conformidad con el artículo 219 del Código Civil, para salvaguardar la seguridad jurídica-
3. Al Congreso de la República a realizar propuestas que contribuyan a la rectificación de la calidad del bien, a fin de subsanar los errores en los cuales puedan haber incurrido los titulares de los bienes.
4. Al la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a establecer que la rectificación de la calidad de un bien inmueble propio a bien inmueble social en el registro de predios no afecta los actos de disposición que sobre el mismo haya realizado solo uno de los conyugues con anterioridad a la fecha de la rectificación, para garantizar la seguridad jurídica en la transferencia inmobiliaria.

REFERENCIAS

- Acosta, R. (2020). Justo título e ineficacia de la enajenación de un bien conyugal por uno de los consortes, a propósito del VIII Pleno Casatorio Civil. *Diálogo con la Jurisprudencia* N° 265, pp. 37-45.
- Amado, J. (1988). *Las declaraciones de voluntad impropias en la teoría del acto jurídico*. *THEMIS: Revista de Derecho* (10), pp. 75-80.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10728/11215>
- Arias, J. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. (1ra. Ed. Digital). Enfoques Consulting EIRL.
<https://es.slideshare.net/GroverManuelRiveraCa/ariascovinosdiseoymetodologiadelainvestigacion-1pdf>
- Bazán, V. (2021). *¿Existe la buena fe pública registral en el Perú? A propósito de la Ley N° 30313*. *Actualidad Civil*. Número 82, pp. 209 – 237. <https://actualidadcivil.pe/revista-digital/edicion/actualidad-civil-82/existe-la-buena-fe-publica-registral-en-el-peru-a-proposito-de-la-ley-n0-30313>
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación administración, economía, humanidades y ciencias sociales* (3ra. Ed.). Pearson educación. <https://abacoenred.org/wp-content/uploads/2019/02/EI-proyecto-de-investigaci%C3%B3n-F.G.-Arias-2012-pdf.pdf>
- Britto, L. (2020). *Proyecto de modificación del artículo 15 del Reglamento de Inscripción de Registro de predios para dotar mayor eficacia a la presunción de ganancialidad*. [Tesis de posgrado, Universidad Señor de Sipán]. <https://hdl.handle.net/20.500.12802/6900>
- Buleje, L. (2014). *Limitaciones a la manifestación de la voluntad en la elección: Del régimen patrimonial en el matrimonio en el Código Civil Peruano*. [Tesis de posgrado, Universidad Santiago Antúnez de Mayolo]. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/947>
- Campos, H. (2019). *La compraventa de un bien social por uno de los cónyuges: ¿tesis "proineficacia" o tesis "pronulidad"?* *Actualidad Civil*, N° 59, pp. 93-110.

<https://actualidadcivil.pe/revista-digital/edicion/actualidad-civil-59/la-compraventa-de-un-bien-social-por-uno-de-los-conyuges-y-el-pendiente-viii-pleno-casatorio-es-preferible-la-tesis-proineficacia-frente-a-la-tesis-de-la-pronulidad>

Chacha, W. & Vásquez, E. (2019). *La ineficacia funcional de los actos relacionados con la transferencia de bienes inmuebles que dispone uno de los integrantes de la sociedad conyugal sin el consentimiento del otro*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/966>

Chang, J. (2020). *VIII Pleno Casatorio Civil: las dudas que tenemos y las respuestas que necesitamos*. Lpderecho. <https://lpderecho.pe/viii-pleno-casatorio-civil-dudas-respuestas/>

Casación N. ° 3006-2015- Junín. (18 de setiembre del 2020). <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74/VIII%2BPleno%2BCasatorio.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b6ddba004fe28f0a9c65bd6976768c74>

Código Civil. (14 de noviembre de 1984). <http://spij.minjus.gob.pe/notificacion/guias/CODIGO-CIVIL.pdf>

Comisión Nacional para la protección de los sujetos humanos de investigación biomédica y comportamental (1979). *Informe Belmont: Principios y guías éticos para la protección de los sujetos humanos de investigación*. https://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/10._INTL_Informe_Belmont.pdf

Del Águila, J. (2020). El Interés familiar y su relevancia jurídica a propósito del VIII Pleno Casatorio. *Revista Lumen* Vol. 16, pp. 276-282. <https://doi.org/10.33539/lumen.2020.v16n2.2308>

Díaz, V. (2017). *Si el nulo o ineficaz el acto de disposición unilateral de bienes sociales y su implicancia con el Derecho Registral*. [Tesis de Segunda Especialidad en Derecho Registral, Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/8582>

- Díaz, C. (2009). ¿Cómo desarrollar, de una manera comprensiva, el análisis cualitativo de los datos? *Educere* Vol. 13 (N° 44), 55 - 66.
<http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/educere/article/view/13265/21921924357>
- Espinoza, J. (2008). La manifestación y la declaración de voluntad. *Revista Justicia y Derecho* 1 (2). <https://justiciayderecho.org.pe/revista2/index1.html>
- Fernández, G. (2016). *La disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales. Ponencia amicus curiae del VIII Pleno Casatorio*. Actualidad Civil 19, pp 24 - 39. <https://actualidadcivil.pe/revista-digital/edicion/actualidad-civil-19/la-disposicion-de-bienes-conyugales-reflexiones-sobre-dos-instituciones-encontradas-la-nulidad-y-la-ineficacia-sobre-la-venta-de-bienes-conyugales-ponencia-amicus-curiae-del-viii-pleno-casatorio>
- Gallo, C. (2022). *Régimen de sociedad de gananciales y la disposición de los bienes sociales sin autorización de uno de los cónyuges en Huacho - año 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].
<http://hdl.handle.net/20.500.14067/7162>
- García, F. (2005). *El acto jurídico según el Código Civil peruano: Curso teórico, histórico y comparativo*. Fondo Editorial: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- González, C. (2017). *Acto jurídico: Manual Autoformativo Interactivo*. Universidad Continental.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4262/1/DO_FCE_312_MAI_UC0004_2018.pdf
- Guerrero, M. (2016). *La investigación cualitativa*. *INNOVA Research Journal*, Vol 1(2), pp. 1-9. <https://doi.org/10.33890/innova.v1.n2.2016.7>
- Guevara, F. (2022). *El VIII Pleno Casatorio Civil: El perjuicio al adquirente de buena fe con el fallo de nulidad en el acto de disposición de bienes sociales por un solo de los cónyuges*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada del Norte].
<https://hdl.handle.net/11537/32674>
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*.

[content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf](http://observatorio.epacartagena.gov.co/wp-content/uploads/2017/08/metodologia-de-la-investigacion-sexta-edicion.compressed.pdf)

Jiménez, J. (2020). *La comunidad legal entre cónyuges, la copropiedad y el Octavo Pleno Casatorio Civil*. Deleyes.

Loayza, M. y Edward, F. (2021). El fichaje de investigación como estrategia para la formación de competencias investigativas. *Educare et Comunicare*, 9 (1), 67-77. <https://doi.org/10.35383/educare.v9i1>

Llanos, G. (2019). *La seguridad jurídica registral a partir de la oposición al procedimiento registral en trámite, la cancelación del asiento de inscripción y las modificaciones de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil, en la Zona Registral N° IX – Sede Lima*. [Tesis de pregrado, Universidad San Ignacio de Loyola]. <https://dx.doi.org/10.20511/USIL.thesis/9051>

Madrid, V. (2018). *El régimen de la ineficacia en sentido estricto: Análisis de los supuestos de resolución en el código civil peruano*. [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/13599>

Magallanes, J. (2022). *Calificación Registral de solicitud de rectificación de estado civil y calidad de bien sobre predio adjudicado por entidad administrativa* [Tesis de posgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/25195>

Magallanes, J. (2022). *Rectificación de la calidad del bien del predio que fue otorgado a título gratuito y adjudicado en mérito del D.L. N° 803, Ley de Promoción de Acceso a la Propiedad Informal* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/23034>

Mendoza, R. (2015). *Tendencias sobre la disposición de bien inmueble y parte de la sociedad de gananciales sin intervención de ambos cónyuges*. [Tesis de maestría, Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”]. <http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/420/P29-014.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

- Moreno, P. (2005). *Capítulo III: Metodología de la Investigación*.
- Munarriz, B. (1992). *Técnicas y métodos en investigación cualitativa*. Repositorio Universidade da Coruña. <https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/8533>
- Nomura, T. (2019). *Fundamentos jurídicos para que la pretensión de nulidad del acto jurídico deba ser imprescriptible en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/4711>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J. y Romero, H. (2018). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis*. Bogotá: Ediciones de la U. <https://corladancash.com/wp-content/uploads/2020/01/Metodologia-de-la-inv-cuanti-y-cuali-Humberto-Naupas-Paitan.pdf>
- Ortega, C. (2020). *El VIII Pleno casatorio y el dualismo del tercero registral: Una aproximación jurisprudencial a la tesis monista*. [Tesis de postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/18980>
- Pizarro, C. y Fuenzalida, D. (2021). Problemas presentes en la legislación actual en materia de sociedad conyugal en relación a los bienes que forman parte de ésta, así como también respecto de los bienes propios de la mujer y de su patrimonio reservado. [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/178563>
- Quiroz, F. (2016). *La aplicación de la conversión material del negocio jurídico nulo en las decisiones judiciales en el Perú*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional de Cajamarca]. <http://hdl.handle.net/20.500.14074/1253>
- Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. (2013). https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/Reglamento%20de%20las%20Inscripciones%20del%20Registro%20de%20Predios_LALEY.pdf
- Reveiz, L. y Saenz, C. (2011). El registro de ensayos clínicos en el marco del consentimiento informado: Aplicando la Declaración de Helsinki. *Rev Med Hondur*, Vol. 79, N.º 4, pp. 216-217. <https://revistamedicahondurena.hn/assets/Uploads/Vol79-2-2011-1.pdf>
- Reyes, J. (2021). *VIII Pleno Casatorio Civil: Implicancias prácticas en el ámbito registral y en*

- la protección del adquirente de buena fe.* [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/20011>
- Reyes, J. (2021). *VIII Pleno Casatorio Civil: Problemas, y reflexiones en torno a la nulidad del acto jurídico.* [Tesis de postgrado, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/21930>
- Rizo, J. (2015). *Técnicas de Investigación documental:* Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. <https://repositorio.unan.edu.ni/12168/1/100795.pdf>
- Rojas, M. y Bonett, M. (2013). Fraude en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal. *Revista Vox Juris* 25 (1), pp. 111-120. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1078/8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Roque, L. (2008). Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico. *Revista oficial del Poder Judicial* 2/2, pp. 57-74. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/148/210>
- Ruiz, W. (2017). *La disposición unilateral de los bienes de la sociedad de gananciales y su ineficacia como acto jurídico.* [Tesis de pregrado, Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/22779/Ruiz_VWE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Santillán, R. (2020). De vuelta a lo esencial: el problema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. *VOX JURIS* (39) 1. Lima, Perú. pp. 125-136. <https://doi.org/10.24265/voxxuris.2021.v39n1.08>
- Santillán, R. (2021). Disposición de bienes en la sociedad de gananciales. *Rev. Boliv. de Derecho* N° 31, pp. 750-779 (77), 591-605. <https://www.revista-rbd.com/numero-31/>
- Santillán, R. (2020). Gestión de los bienes propios en la sociedad de gananciales: Una visión crítica. *THĒMIS – Revista de Derecho* (77), 591-605. <https://doi.org/10.18800/themis.202001.034>
- Santillán, R. (2020). Legitimación de los cónyuges para disponer de los bienes comunes bajo un régimen de sociedad de gananciales. *Estudios de derecho español y peruano.*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12, pp. 620-657.
<https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/78272/7338373.pdf?sequence=1&isAlloved=y>

Tamayo, M. (2004). *El proceso de la Investigación Científica*. Limusa.

Toralva, A. (2021). *¿Qué sucede luego de qué un acto jurídico nulo, anulable o ineficaz ingresa al Registro de Predios?: La transferencia de bien inmueble*. [Tesis de Segunda Especialidad en Derecho Registral, Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú]. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/22072>

Useche, M., Artigas, W., Queipo, B., y Perozo, E. (2019). *Técnicas e instrumentos de recolección de datos cuali-cuantitativos*. Universidad de la Guajira, <https://repositoryinst.uniguajira.edu.co/handle/uniguajira/467>

Vargas, M. (2018). *El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil*. Revista Ius Et Veritas N° 56, 86 - 105. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.006>

Valer, K. (2019). *Interpretación del acto jurídico, 2019*. [Tesis de pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/483>

Varsi, E. y Santillán, R. (2021). Manifestación de voluntad de las personas con discapacidad en la teoría general del acto jurídico y la nueva perspectiva basada en los apoyos. Un estudio de derecho peruano. *Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 14*, pp. 1060-1081. <https://hdl.handle.net/20.500.12724/12640>

Vásquez, E. (2019). *Fundamentos jurídicos para declarar nulos los actos de disposición unilateral de una sociedad de gananciales en la transferencia de bienes inmuebles en el sistema jurídico civil peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. <https://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/891>

Velásquez, R. (2020). VIII Pleno Casatorio Civil: Disposición de bien por el propietario aparente. Una oportunidad perdida para la teoría de la apariencia jurídica. *Gaceta Civil & Procesal Civil (88)*, pp. 145-168. <https://www.gacetajuridica.com.pe/productos/gaceta-civil-procesal-civil?landing=true>

- Verástegui, H. (2020). Análisis del VIII Pleno Casatorio Civil: Cuando los jueces van más allá de la Doctrina. *Gaceta Civil & Procesal Civil* N° 88, pp. 169-178.
<https://www.gacetajuridica.com.pe/productos/gaceta-civil-procesal-civil?landing=true>
- Villacis, N. (2020). *La rectificación y actualización de la publicidad registral como medio de seguridad jurídica inmobiliaria*. [Tesis de postgrado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14133/1/T-UCSG-POS-DNR-94.pdf>
- Villota, M. (2022). *La compraventa sobre el bien ajeno en el Perú y sus fuentes: ¿validez o ineficacia?* Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/26288/24711>
- Vives, T. y Hamui, L. (2021). *La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos*. Investigación en Educación Médica – Facmed – UNAM. Vol. 10 (40), 97 - 104.
<https://doi.org/10.22201/fm.20075057e.2021.40.21367>

ANEXOS

ANEXO 01.- MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: RECTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Formulación del Problema	Objetivos / Hipótesis		Técnicas e Instrumentos	
¿Cuáles son los efectos de la rectificación de la calidad del bien a nivel registral ante la Declaración de nulidad conforme a las disposiciones del VIII Pleno Casatorio Civil?	Objetivo general: Establecer los efectos de la rectificación de la calidad del bien a nivel registral ante la Declaración de nulidad conforme a las disposiciones del VIII Pleno Casatorio Civil.		Técnicas: <ul style="list-style-type: none"> - Análisis de documentos - Entrevista - Técnica del fichaje 	
	Objetivos específicos: 1. Diagnosticar la rectificación de la calidad del bien en actos jurídicos inscritos en el Perú. 2. Fundamentar doctrinal y jurídicamente la rectificación de la calidad del bien del participante que no intervino en el acto jurídico. 3. Analizar la fundamentación jurídica del VIII Pleno Casatorio Civil respecto de la rectificación de la calidad del bien.		Instrumentos: <ul style="list-style-type: none"> - Guía de análisis documental - Guía de entrevista - Fichas 	
Tipo / Diseño de la Investigación	Escenario de estudio	Participantes	Categorías	Subcategorías
Tipo Cualitativo / Diseño documental teórica o bibliográfica	Abogados – Lambayeque / Ámbito registral y notarial, civil	10 abogados especialistas	Acto jurídico Nulidad Rectificación de la calidad del bien Normativa Jurisprudencia	Manifestación de voluntad Efectos, Concepto Inexactitud registral Procedimiento del participante Efectos, Estructura Viabilidad, Beneficios

ANEXO 02.- CATEGORIZACIÓN DE VARIABLES

Título: RECTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Categorías	Subcategorías	Códigos
Acto jurídico	Manifestación de voluntad	¿Es indispensable la manifestación de voluntad en el acto jurídico?
Nulidad	Efectos	De acuerdo al VIII Pleno Casatorio Civil ¿Considera usted que esa compraventa debió ser nula? ¿Por qué??
Rectificación de la calidad del bien	Incidencias	¿Conoce usted que incidencias tiene el artículo 15 del Reglamento de Registros de Inscripciones de predios en relación al VIII Pleno Casatorio Civil?
	Procedimiento del participante	¿Conoce usted qué incidencias existen frente al procedimiento de ratificación del participante de la compraventa?
		¿Cómo puede tratarse este procedimiento de ratificación de la persona al declararse nulo el acto en el VIII Pleno Casatorio Civil?
Normativa	Estructura	¿Considera usted que la estructura normativa del artículo 15 del RIRP debería ser modificada?
	Viabilidad	¿Considera viable el análisis de la decisión del VIII Pleno Casatorio Civil?
Jurisprudencia	Beneficios	¿Qué consecuencias jurídicas en el ámbito registral trae el VIII Pleno?
		¿Qué beneficios que traerá a la normativa esclarecer la rectificación de la calidad del bien y el procedimiento del participante en los actos jurídicos nulos?

ANEXO 03.- INSTRUMENTO - GUÍA DE ENTREVISTA

TÍTULO: RECTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Entrevistado:

Cargo:

PREGUNTAS:

1. ¿Conoce usted que incidencias tiene el artículo 15 del Reglamento de Registros de Inscripciones de predios en relación al VIII Pleno Casatorio Civil?
2. De acuerdo al VIII Pleno Casatorio Civil ¿Considera usted que esa compraventa debió ser nula? ¿Por qué?
3. ¿Conoce usted qué incidencias existen frente al procedimiento de ratificación del participante de la compraventa?
4. ¿Cómo puede tratarse este procedimiento de ratificación de la persona al declararse nulo el acto en el VIII Pleno Casatorio Civil?
5. ¿Conoce usted, qué condiciones establece dicho pleno para que el acto quizá pueda ser ratificado o existe la imposibilidad de dicha ratificación?
6. ¿Considera viable el análisis de la decisión del VIII Pleno Casatorio Civil?
7. ¿Considera usted que la estructura normativa del artículo 15 del RIRP debería ser modificada?
8. ¿Qué consecuencias jurídicas en el ámbito registral trae el VIII Pleno?
9. ¿Qué beneficios que traerá a la normativa esclarecer la rectificación de la calidad del bien y el procedimiento del participante en los actos jurídicos nulos?

ANEXO 04: VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

• ORGANIZACIÓN	secuencialmente y distribuidas de acuerdo con dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.			3	
• CLARIDAD	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)			2	
• FORMATO	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).			3	
• ESTRUCTURA	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			3	
CONTEO TOTAL					
Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)				6	27
					Total = 27

Coefficiente de validez:

27 / 30

III. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

0.9

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena


 Firma del validador
 DNI. N° 21559360

MAG. CONSUELO VASQUEZ CAMPOS

CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. INFORMACION GENERAL

- 1.1. Nombres y apellidos del validador : (Mg. Katherine Melissa Paredes Cardoso).
 1.2. Cargo e Institución donde labora : Asistente Legal en Consultorio Jurídico
 Gaona asociados
 1.3. Autor (a) del instrumento : VILCHEZ YOVERA, MARIAN ROSA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los ítems del instrumento y marcar con una cruz dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

1. Deficiente (si menos del 30% de los ítems cumplen con el indicador)
 2. Regular (si entre el 31% y 70% de los ítems cumplen con el indicador)
 3. Buena (si más del 70% de los ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del instrumento		1	2	3	Observaciones
Criterios	Indicadores	D	R	B	Sugerencias
• PERTINENCIA	El instrumento posibilita recoger lo previsto en los objetivos de investigación.			X	
• COHERENCIA	Las acciones planificadas y los indicadores de evaluación responden a lo que se debe medir en la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• CONGRUENCIA	Las dimensiones e indicadores son congruentes entre sí y con los conceptos que se miden.			X	
• SUFICIENCIA	Los ítems son suficientes en cantidad para medir la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• OBJETIVIDAD	La aplicación de los instrumentos se realizó de manera objetiva y teniendo en consideración las variables de estudio.			X	
• CONSISTENCIA	La elaboración de los instrumentos se ha formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de la variable a modificar.			X	

• ORGANIZACIÓN	La elaboración de los instrumentos ha sido elaboradas secuencialmente y distribuidas de acuerdo con dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.			X	
• CLARIDAD	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)			X	
• FORMATO	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).			X	
• ESTRUCTURA	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			X	
CONTEO TOTAL					
Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)					
					Total

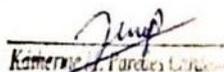
Coefficiente de validez: 30 ÷ 30

III. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

1 / Validez muy buena

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena


 Kamernia J. Farfán Lora
 ABOGADO
 REG. ICAL 5412

Firma del validador
DNI. N°

CERTIFICADO DE VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

I. INFORMACION GENERAL

- 1.1. Nombres y apellidos del validador : Mg. Cecilia Hananel Cassaro.
 1.2. Cargo e Institución donde labora : Docente tiempo completo USS
 1.3. Autor (a) del Instrumento : VILCHEZ YOVERA, MARIAN ROSA

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Revisar cada uno de los Ítems del instrumento y marcar con una cruz dentro del recuadro (X), según la calificación que asigne a cada uno de los indicadores.

1. Deficiente (si menos del 30% de los Ítems cumplen con el indicador)
2. Regular (si entre el 31% y 70% de los Ítems cumplen con el indicador)
3. Buena (si más del 70% de los Ítems cumplen con el indicador)

Aspectos de validación del Instrumento		1	2	3	Observaciones
Criterios	Indicadores	D	R	B	Sugerencias
• PERTINENCIA	El instrumento posibilita recoger lo previsto en los objetivos de investigación.			X	
• COHERENCIA	Las acciones planificadas y los indicadores de evaluación responden a lo que se debe medir en la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• CONGRUENCIA	Las dimensiones e indicadores son congruentes entre sí y con los conceptos que se miden.			X	
• SUFICIENCIA	Los ítems son suficientes en cantidad para medir la variable, sus dimensiones e indicadores.			X	
• OBJETIVIDAD	La aplicación de los instrumentos se realizó de manera objetiva y teniendo en consideración las variables de estudio.			X	
• CONSISTENCIA	La elaboración de los instrumentos se ha formulado en concordancia a los fundamentos epistemológicos (teóricos y metodológicos) de la variable a modificar.			X	

• ORGANIZACIÓN	La elaboración de los instrumentos ha sido elaboradas secuencialmente y distribuidas de acuerdo con dimensiones e indicadores de cada variable, de forma lógica.			X	
• CLARIDAD	El cuestionario de preguntas ha sido redactado en un lenguaje científicamente asequible para los sujetos a evaluar. (metodologías aplicadas, lenguaje claro y preciso)			X	
• FORMATO	Cada una de las partes del informe que se evalúa están escritos respetando aspectos técnicos exigidos para su mejor comprensión (tamaño de letra, espaciado, interlineado, nitidez, coherencia).		X		
• ESTRUCTURA	El desarrollo del informe cuenta con los fundamentos, diagnóstico, objetivos, planeación estratégica y evaluación de los indicadores de desarrollo.			X	
CONTEO TOTAL					
Realizar el conteo de acuerdo a puntuaciones asignadas a cada indicador)					Total

Coefficiente de validez:

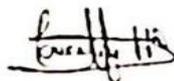
$$\boxed{29} \div \boxed{30}$$

III. CALIFICACIÓN GLOBAL

Ubicar el coeficiente de validez obtenido en el intervalo respectivo y escriba sobre el espacio el resultado.

0.93 VALIDEZ MUY BUENA

Intervalos	Resultados
0.00 – 0.49	Validez nula
0.50 – 0.59	Validez muy baja
0.60 – 0.69	Validez baja
0.70 – 0.79	Validez aceptable
0.80 – 0.89	Validez buena
0.90 – 1.00	Validez muy buena



Firma del validador
DNI. N°16787943

CONSENTIMIENTO INFORMADO



Institución : Universidad Señor de Sipán

Investigador: Marian Rosa Vilchez Yovera

Título : RECTIFICACION DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACION DE NULIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Yo, **CONSUELO VASQUEZ CAMPOS**, identificada con DNI N° 21559360, DECLARO:

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación (RECTIFICACION DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACION DE NULIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL), así como en qué consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación (especificar los objetivos de la investigación).

Chiclayo, 10 de noviembre del 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'cv', is positioned to the left of a circular black ink stamp. The stamp contains a portrait of a person, likely the researcher or a representative of the institution.

Mg. **CONSUELO VASQUEZ CAMPOS**
DNI N ° 21559360

CON SENTIMIENTO INFORMADO



Institución : Universidad Señor de Sipán

Investigador: Marian Rosa Vilchez Yovera

Título : RECTIFICACION DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACION DE NULIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL

Yo, **KATHERINE MELISSA PAREDES CARDOSO**, identificada con DNI N° **45477303**, DECLARO:

Haber sido informado de forma clara, precisa y suficiente sobre los fines y objetivos que busca la presente investigación (RECTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL), así como en qué consiste mi participación.

Estos datos que yo otorgue serán tratados y custodiados con respeto a mi intimidad, manteniendo el anonimato de la información y la protección de datos desde los principios éticos de la investigación científica. Sobre estos datos me asisten los derechos de acceso, rectificación o cancelación que podré ejercitar mediante solicitud ante el investigador responsable. Al término de la investigación, seré informado de los resultados que se obtengan.

Por lo expuesto otorgo **MI CONSENTIMIENTO** para que se realice la Entrevista/Encuesta que permita contribuir con los objetivos de la investigación (especificar los objetivos de la investigación).

Chiclaya, 10 de noviembre del 2023.

Mg. **KATHERINE MELISSA PAREDES CARDOSO**
DNI N ° 45477303

Activar W
de a Config

ANEXO 06: ACTA DE APROBACIÓN DEL ASESOR

Yo **Dra. Eliana Maritza, Barturen Mondragon** quien suscribe como asesor designado mediante Resolución de Facultad N° **765-2023/EPG-USS**, del proyecto de investigación titulado **“Rectificación de la calidad del bien y la declaración de nulidad conforme a las disposiciones del VIII Pleno Casatorio Civil”** desarrollado por la estudiante: Vilchez Yovera, Marian Rosa, del programa de estudios de **Maestría en Derecho Notarial y Registral**, acredito haber revisado, realizado observaciones y recomendaciones pertinentes, encontrándose expedito para su revisión por parte del docente del curso.

En virtud de lo antes mencionado, firman:

Dra. Eliana Maritza, Barturen Mondragon	DNI: 43556973	
---	---------------	---

Pimentel, 11 de marzo de 2024.

ANEXO 07: EVIDENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN



Evidencia de entrevista realizada a abogada especializada en Derecho Notarial y Registral

	ACTA DE SEGUNDO CONTROL DE REVISIÓN DE SIMILITUD DE LA INVESTIGACIÓN	Código:	F3.PP2-PR.02
		Versión:	02
		Fecha:	18/04/2024
		Hoja:	1 de 1

Yo, **Nila García Clavo, Jefe de Unidad de Investigación de Posgrado**, he realizado el segundo control de originalidad de la investigación, el mismo que está dentro de los porcentajes establecidos para el nivel de Posgrado según la Directiva de similitud vigente en USS; además certifico que la versión que hace entrega es la versión final del informe titulado: **RECTIFICACIÓN DE LA CALIDAD DEL BIEN Y LA DECLARACIÓN DE NULIDAD CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL VIII PLENO CASATORIO CIVIL** elaborado por el (los) estudiante(s) **VILCHEZ YOVERA MARIAN ROSA**.

Se deja constancia que la investigación antes indicada tiene un índice de similitud del **11%**, verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el software de similitud TURNITIN.

Por lo que se concluye que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con lo establecido en la Directiva sobre índice de similitud de los productos académicos y de investigación vigente.

Pimentel, 04 de julio de 2024.



Dra. Nila García Clavo
Jefe de Unidad de Investigación
Posgrado
DNI N° 43815291